



Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
Anna Taitslinn, Australian National University – University of Canberra
Matthew Mirow, Florida International University
Jose Miguel Piquer, University of Valencia
Wim Decock, University of Leuven
Andrew Simpson, University of Aberdeen

Student Editorial Board

José Franco Chasán, Pau Cuquerella Miralles, Miguel Borrás Cebolla, Sofía Mas Conejero, Cándid Mollà Palanca, Nerea Monteagudo Estacio, Julia Picher Ruedas (University of Valencia)

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad de Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelsen, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

Citation

Rafael Sánchez Domingo, “*Traditio*: rito, símbolo y título en la transmisión de la tierra”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 756-781 (available at <http://www.glossae.eu>)

**TRADITIO:
RITO, SÍMBOLO Y TÍTULO EN LA TRANSMISIÓN DE LA TIERRA**

**TRADITIO:
RITE, SYMBOL AND TITLE IN THE LAND TRANSMISSION**

Rafael Sánchez Domingo
Universidad de Burgos

Resumen

Son numerosos los símbolos vinculados a la transmisión de la propiedad, *traditio*, especialmente los que se refieren a la tierra. El juego de los símbolos que se encuentran en el centro de la mayor parte de estas tradiciones nos transmite también la interpretación de las representaciones prejurídicas, tanto en las mentalidades como en la idiosincrasia cultural de las sociedades. El planteamiento de la cuestión por parte de los glosadores y la doctrina canonista se centra en la terminología y el título para poder transmitir. La venta o donación de un terruño, según la tradición latina, se encuentra materializada por un ritual que integra una fórmula, un gesto y un objeto simbólico entregado solemnemente y se ha transmitido este simbolismo a la Edad Media a través de rituales y en la iconografía.

Abstract

There are many symbols related to property transfer (*traditio*), and specially to land property transfer. The symbolic game found in most of these traditions also transmit the meaning of these pre-judicial images, as much in the mind-set as in the cultural idiosyncrasy of societies. Experts and canonist lawyers tend to approach the matter focusing on terminology and transferring titles. According to the civil law tradition, the sale or donation of a piece of land takes form in a ritual that involves an expression, a gesture and a symbolic object solemnly delivered. This symbolism has been transmitted to the Middle Age through rituals and iconography.

Palabras clave

tierra, *traditio*, transmisión, título, símbolo, rito, fórmula

Keywords

land, *traditio*, transfer, title, symbol, ritual, expression

Sumario: 1. Historias y relatos de fundación de la tierra. 2. La *traditio* en Roma. 3. La *traditio* en el “Derecho Intermedio”: interpretación en el Derecho Común. 4. La tierra: símbolos jurídicos. 5. Simbología ritual del arado y el yugo. Apéndice bibliográfico

1. Historias de fundación de la tierra

No se puede ocultar que la interpretación de los símbolos vinculados a la *traditio*, especialmente los que conciernen a la tierra, son variadas y en ocasiones complejas¹. Ello es así porque no se refieren exclusivamente a transferencias de bienes, sino incluso a vínculos entre personas, como ocurre en el contexto feudal e incluso porque más que figuras abstractas, ponen en juego fuerzas elementales asociadas a intrincadas redes de imágenes y sentimientos. Toda adquisición o transmisión material se convierte en investidura, y luego en rito de paso; toda investidura supone una

¹ Este tema ha sido tratado magistralmente por Delpech, F., “El terrón: símbolos jurídicos y leyendas de fundación”, González Alcantud, J.A., y González de Molina, M., (Eds.), *La tierra. Mitos, ritos y realidades. Coloquio internacional*, Granada 1992, pp. 53-85.

reanudación, una reactivación de un impulso fundador. Por ello en las formas prejurídicas de los ritos y mitos de fundación observamos dos elementos:

a) Es en el paso del formalismo a la ficción y posteriormente, del rito al relato, donde se encuentra el germen de algunas distorsiones del propio rito. El espíritu del juramento sobre la tierra ha sido traicionado sin que la forma de la prueba fuera alterada, para evitar el perjurio, por ejemplo, se respetaban los testimonios y muchos de los que juraban recurrieron al artificio de arrojar en sus botas tierra procedente de sus propiedades, lo que les permitía afirmar solemnemente, sin faltar al perjurio, mientras se mantenía de pie sobre el terreno en disputa².

El tema socorrido pasó al folklore oral y lo volvemos a encontrar trasladado a diversos tipos de afirmaciones falseadas y juramentos corrompidos y puestos en escena en algunos cuentos populares y en leyendas mitológicas e historiográficas³. No obstante, como afirma Delpech, debemos constatar que este tema desborda ampliamente el marco de las prácticas de desviación jurídica, pues está en el centro de todo ciclo de relatos y ocupaciones, cuya continuidad y difusión resalta a todo lo largo de la historia, por ejemplo, cuando los colonos espartanos legitimaron su conquista de Tarento⁴, y Constantino convenció a los patricios romanos para que fueran a instalarse a Constantinopla sin que por ello dejaran de pisar el suelo de Roma⁵. Se reconoce la relación de este tema narrativo recurrente con los numerosos relatos legendarios de apropiación por recubrimiento o por circunscripción: un santo con dotes taumatúrgicas observa como se le concede toda la tierra que pueda cubrir con su manto, que puede extenderse indefinidamente; o cuando Delpech afirma:

“Dido, cuando funda Cartago, cuyo emplazamiento se hace dar exigiendo tanta tierra como pudiera delimitar con una piel de toro, que cortada en finas tiras, permite delimitar un perímetro considerable”⁶.

Y toda una serie de tradiciones genealógicas, hagiográficas e historiográficas, extendidas sobre todo en las culturas céltica y germánica medievales, descansan en la escenificación de engaños de este tipo, que permiten a un héroe desprovisto atribuirse

² Delpech, “El terrón...”, p. 64.

³ At-Tabari, *De Salomon à la chute des Sasanides*, París, 1984, p. 270. Otro episodio análogo, extraído de los *Annales de Tabari* se encuentra en Heller, B., “La tradition populaire hongroise dite du Cheval Blanc et ses parallèles”, *Ethographia*, 51 (1940), p. 32. En estas historias el territorio no es tanto simbolizado como sustituido por la tierra que se extrae de él. *Cit.* Delpech, “El terrón: símbolos jurídicos y leyendas...”, p. 65.

⁴ Justiniano, III, 4 (ed. y trad. Nisard, V.M., París 1864, pp. 407 ss.). Los “partos” ven su anexión de Tarento confirmada y legitimada por el hecho de que el polvo procedente de los huesos triturados de su antiguo jefe, fuera extendido por el suelo de la ciudad por la propia gente de Tarento, engañados por un falso oráculo. Es importante, que, al igual que ocurre en otras leyendas análogas, de una manera u otra, lo que se extiende por el suelo sea objeto de una transacción legítima y que los despojados por la operación la conviertan en oficial o simbólicamente suscritos. A la fuerza mágica del ritual debe añadirse la sujeción jurídica del contrato. *Cit.* Delpech, F., “El terrón...”, p. 66.

⁵ Para ello, el emperador hizo traer tierra de Roma, para echar sobre el suelo de la nueva capital: de esta manera respetaba su promesa hecha a los nobles romanos invitados a instalarse en ella, de no arrancarlos del suelo de su patria. *Vid.* Graf, A., *Roma nella memoria e nelle imagizzazioni del Medio Evo*, Turín 1915, pp. 450 y ss. Delpech, F., “El terrón...”, p. 66.

⁶ *Vid.* Scheid, J., y Svenbro, J., “Bursa, la ruse d’Elissa et la fondation de Carthage”, *Annales ESC*, 2 (1985), pp. 328-324; Idéntica tradición ha sido vinculada a la leyenda de Hengest y Horsa Michelet, J., *Origines du droit français cherchées dans les symboles et formules du droit universel*, París 1898 (ed. Flammarion de las Oeuvres Complètes, t. 37).

un territorio importante componiéndose para respetar la letra de una convención inicial si bien transgrediendo su intención o atrapando al antagonista-donante en la añagaza de su propia palabra⁷, y la mayoría de estos relatos se centran en el otorgamiento de un feudo y para ello se sirven de temas narrativos característicos de los mitos de fundación, como la delimitación con un arado del perímetro de una nueva ciudad, que posteriormente se agrandará con el uso de trampas y estratagemas que descansan en manipulaciones desviadas del simbolismo jurídico y de los rituales de la *traditio*⁸.

b) En relación al juego de los símbolos que perviven en el fondo de muchas tradiciones legendarias, a juicio de Delpech “nos revelan la importancia relativa de las representaciones prejurídicas, tanto en las mentalidades como en la idiosincrasia cultural de las sociedades”⁹. Existen muchos relatos de fundaciones y conquistas en los que la tierra es adquirida u obtenida como donación, a lo que se añade una proyección ritual o jurídica “al objeto de invocar la interpretación simbólica para presentarla como resultado de una transacción legítima”¹⁰. Son numerosos los ejemplos que se transmiten en virtud de tradiciones en que la tierra que se apropia es considerada por el conquistador como objeto de una *traditio* simbólica y se trata de relatos que salen a la superficie durante la época medieval referentes a la transmisión oral de todo un elenco de historias de fundaciones y conquistas, cuyo origen pudiera ser iraní o tal vez indoeuropeo¹¹. Sostiene nuestro autor que “la conquista es presentada como una acción fundada en derecho y no sólo han cambiado de mano los símbolos de propiedad, sino que la operación ha sido conducida con el consentimiento y la participación de aquellos a expensas de los cuales ha sido efectuada”¹².

Delpech en su artículo afirma que “sin embargo es a las formas más antiguas, legendarias y rituales del complejo de representaciones pre-jurídicas relativas al terrón, adonde hay que remontarse para entender la articulación de los diferentes registros que operan al respecto, pues ya se encuentran en Grecia y Mesopotamia, donde el tema del terrón se encuentra en el centro de una serie de leyendas transmitidas por la literatura griega” y por eso se observa el simbolismo de la *traditio per glebam* que en ocasiones se trata de una historia de fundación parecida a la de las leyendas medievales¹³

Se vuelve a encontrar el tema recurrente del terrón dado en burla a un héroe

⁷ Vid. Michelet, *Origines...*, pp. 155-162. Delpech, “El terrón...”, p. 66, nota 48.

⁸ Como el apeamiento, toma de posesión de un terreno por circunambulación (semi- ocupaciones fraudulentas), a pesar del respeto de las formas, la toma de posesión del territorio se efectúa por circumequitatio.

⁹ Delpech, “El terrón...”, p. 67.

¹⁰ Delpech, “El terrón...”, p. 68. La celeridad en intentar explicar jurídicamente un gesto que en apariencia no significa mucho, se convierte en un socorrido recurso de la historia tradicional del héroe que besa la tierra para dar apariencia simbólica a un oráculo. Delpech, “El terrón...”, p. 68, nota 51.

¹¹ Delpech, “El terrón...”, p. 69.

¹² “No basta con que el nuevo propietario se apodere del trozo simbólico, sino que es preciso que ese título simbólico le sea remitido por el anterior propietario, bien como donación, bien como venta, cuyo alcance no conoce ni prevé el vendedor”, Heller, B., “La tradition populaire hongroise dite du Cheval Blanc et ses parallèles”, *Ethnographia*, 51 (1940), p. 30. Según las crónicas húngaras, la anexión de la tierra se produce cuando el potentado local entrega a alguien una botella de agua y un saco de tierra herbosa “*si ergo terram, herbam et aquam habent, totum habent*”, *Chronicon pictum Vindobonense*, ed. Gombos, A.F., *Catalogus Fontium Historiae Hungaricae*, Budapest 1937, t. 1, p. 608. Delpech, “El terrón...”, p. 69.

¹³ Delpech, “El terrón...”, p. 71, nota 60.

extranjero que reclama pan en el relato de la conquista de Corinto por Aletes¹⁴. Observamos que en todos estos casos hay un común denominador, que es la tradición por la tierra, esa “*tierra*” que simbólicamente es dada por una persona inconsciente del alcance de su acción, pero que a la vez proyecta una situación de derecho enmarcada en una soberanía del territorio.

Una parecida combinación de unión humana e intervención sobrenatural caracteriza la leyenda que se refiere a la distribución de las ciudades de Mesenia a los conquistadores dóricos y el terrón se asocia aquí no a una *traditio* involuntaria, sino a una especie de suerte con trampa¹⁵. Cada candidato echa un lote en un recipiente lleno de agua y se llega al acuerdo de que a cada sorteo corresponderá una de las ciudades a repartir y cuando uno tras otro vayan retirándose los lotes del recipiente, el primero cuyo lote salga recibirá Argos, el segundo Esparta y el último Mesena¹⁶.

Si Grecia, a diferencia de Roma, practicó poco la *traditio* como formalismo jurídico, sí conservó y reelaboró en sus leyendas el complejo elenco de representaciones prejurídicas donde descansa el simbolismo que las ceremonias latinas transmitieron a la Edad Media europea¹⁷. Se trata de una transposición en forma narrativa de componentes antiguos, de origen indoeuropeo, que anuncian ciertas tradiciones escandinavas, magiarias, germánicas y escitas. Los gestos, objetos e imágenes de la *traditio* están integrados en un contexto más amplio que el de una transacción jurídica, pues son el origen de mitos fundacionales que activan nociones fundamentales relativas al espacio y a la soberanía como modelo de dominación territorial¹⁸.

Asimismo, en muchas de estas leyendas hay una íntima relación entre el agua y la tierra: la tierra es dada con el agua, es el tributo exigido por la autoridad, etc. Estas inmersiones podrían corresponder a un intercambio entre el más allá y el mundo humano y junto a las ordalías de la tierra, se observa toda una tradición de juicio del agua¹⁹. El metamensaje que se pretende está ambientado en una casa de campo donde el terrón es arrojado al agua, es la destrucción ficticia del bien alienado y que el final de la operación implica una ruptura entre dos actos esenciales del contrato: el vendedor entrega el bien y el comprador lo toma. Se trata de una destrucción simbólica en que se opera una disolución definitiva del vínculo que une el bien, objeto de la venta, con su antiguo poseedor. Las connotaciones religiosas (míticas y rituales) del acto son patentes: la adquisición del bien se trata de un gesto originario, como puede serlo una conquista y compromete profundamente a la persona que la efectúa, cuyo vínculo con la tierra tiene un alcance místico. Hasta la época moderna, a través de las tradiciones folklóricas y las creencias transportadas por grupos religiosos, se han transmitido ciclos mitológicos ampliamente difundidos. Una representación subyacente de este género dio nacimiento

¹⁴ Aletes se apodera de Corinto el día en que los habitantes de la ciudad celebran una fiesta en honor de los muertos y consiguen que le abra las puertas de la hija del rey Creonte, a la que promete matrimonio. *Cit. Delpech, op. cit.*, p. 72.

¹⁵ Delpech, *op. cit.*, p. 73.

¹⁶ *Ibid.*, p. 74.

¹⁷ Delpech, *op. cit.*, p. 76, nota 77, afirma que “*se trata de un tema localizado en la Vie de Saint Basile, apócrifo del pseudo Anfiloquio. El santo interpreta como un derecho de pastoreo el puñado de heno que, como burla, el emperador Juliano hizo que le dieran a cambio de los panes que Basilio le había ofrecido*”. Vid. Halliday, W.R., *Folklore Studies*, Londres 1924, pp. 49-59. *Cit. Michelet, Origines...*, p. 76.

¹⁸ Delpech, *op. cit.*, p. 74.

¹⁹ Grootz, G., *L'ordalie dans la Grèce primitive*, París 1904, pp. 61-79; Detienne, M., *Les Maîtres de Vérité dans la Grèce archaïque*, París 1967, pp. 29-50. Delpech, *op. cit.* p. 79, nota 81.

a los relatos mediterráneos de *traditio* en los que el terrón que está al comienzo de una fundación, debe entrar en contacto con el agua que a veces permite liberar y actualizar un poder inmanente de autodesarrollo e identificarse concretamente con el territorio de dicho terrón que aparece representado en primera instancia de manera simbólica²⁰.

El terrón, como símbolo, fue objeto de muchas interpretaciones, tanto imaginarias como mitológicas que geográficamente abarcaba desde el Oriente hasta el Mediterráneo. Puede ser que surgiera, se pregunta Michelet, para aunar el carácter indisoluble del vínculo entre el suelo y el dueño, con las necesidades de una pujante sociedad comercial en la que ya se había convertido en necesidad la venta inmobiliaria. Posteriormente, el substrato mental del prederecho sirvió de recurso sobre el que descansaron las costumbres y leyendas germánicas que alimentan nuestras tradiciones folklóricas occidentales, de manera que fueron reelaboradas en sus formas y en sus aplicaciones²¹. El simbolismo empleado bascula entre el derecho y la narración, entre un hecho cotidiano y su proyección legendaria en la trayectoria de los héroes fundadores, y por ello aparece enraizado en lo profundo de nuestra cultura, por lo que se extiende una amplia red de complejas representaciones²².

En la Edad Media, la investidura consistía en la entrega simbólica del bien concedido por el señor feudal a su vasallo; es decir, del feudo o beneficio, pero representado en la ceremonia por la entrega de un puñado de tierra, una rama de árbol, etc. Inicialmente se formalizaba con la entrega de una espada, luego se hacía con la entrega de la tierra y, posteriormente, se hacía con la redacción de un documento de reconocimiento feudal, por medio del cual el vasallo reconocía como señor a su señor feudal²³. El elemento real del contrato del vasallo era el bien o feudo y generalmente una señoría rural, concedido por el señor feudal. Desde el siglo IX se admitía que quien recibía el homenaje de un vasallo tenía que concederle, a cambio, un feudo. El incumplimiento por parte del vasallo implicaba el despojo de su feudo. Por otra parte si el señor feudal incumplía, traía como consecuencia la desnaturalización del vasallo que podía abandonar a su señor y procurarse otro mejor.

2. La *traditio* en Roma

Por tradición, en sentido jurídico, entendemos aquel acto que consiste en la transmisión de la propiedad de una cosa mediante entrega de la misma del *tradens* (transmitente) al *accipiens* (adquirente), contando con la recíproca voluntad de ambos de transmitirla y adquirirla, en base a una justa causa que demuestra ante el derecho la legitimidad de dicha transmisión²⁴. Los sujetos de la *traditio* son:

²⁰ Delpech, *op. cit.*, pp. 78-79.

²¹ Delpech, *op. cit.*, p. 55.

²² Delpech, *op. cit.*, p. 85

²³ Le Goff, J., “El ritual simbólico del vasallaje”, *Tiempo, trabajo y cultura en el Occidente Medieval*, Madrid, 1983, p. 329; Grassotti, H., *Las Instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, 2. vols., Espoleto, 1969. Especialmente t. I, *El vasallaje*, cap. II: “*Besamanos*”, pp. 141-162; Sánchez Albornoz, C., *En torno a los orígenes del Feudalismo*, Mendoza, 1941; Fasoli, C., *Introduzione allo studio del Feudalismo Italiano*, Bolonia 1959, p. 121.

²⁴ Sobre la transmisión de la propiedad en el Derecho de Roma, hemos estudiado y seguido el documentado trabajo de Pérez Álvarez, M^a. P., “La compraventa y la transmisión de la propiedad. Un estudio histórico-comparativo ante la unificación del derecho privado europeo”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2006, n^o 14, pp. 201-248.

a) Por lo que respecta al transmitente es preciso que sea propietario de la cosa y pueda disponer de ella, tenga esto es, capacidad de obrar. Ello queda plasmado en el principio *nemo plus iuris transferre potest quam ipse habet* (Nadie puede transmitir más derecho del que tiene)²⁵. No obstante, es posible que en ocasiones se tenga la facultad de transmitir la propiedad de la cosa sin ser su propietario, tal como podemos ver a continuación.

b) El adquirente debe tener la capacidad suficiente para adquirir la propiedad de la cosa que se transmite, capacidad que forma parte del ámbito de aquélla otra más general que habilita para crear o extinguir relaciones jurídicas y denominada capacidad de obrar.

Originariamente, en base al principio *per extraneam personam nihil adquiri potest*, la adquisición no podía efectuarse mediante intermediarios. Por lo que respecta a los elementos, a la vista del concepto de tradición, son dos los elementos indispensables: por un lado, una voluntad recíproca de transmitir y adquirir la propiedad, pues es imprescindible la voluntad del *tradens* de transmitir la propiedad de la cosa y la voluntad del *accipiens* de recibirla y tenerla como propietario y por otro, la entrega de la cosa y una *iusta causa*.

En relación a esta segunda condición, es *conditio sine qua non*, para que la *traditio* sea válida, es la entrega de la cosa, que se realizaba físicamente (*ad prehensio corpore et tactu*), y era práctica habitual que con motivo de la *traditio* de un fundo, el adquirente recorriese el fundo por todos sus lados. Posteriormente surgirán otras modalidades de *traditio* en las que, a falta de la entrega material, se aceptaron idénticos efectos.

Las modalidades de entrega de la cosa son: *Traditio longa manu, brevi manu, constitutum possessorium* y tradición simbólica. En este último caso, se podía obviar la entrega material, llegándose a admitir como casos de *traditio* válidos en los que el *tradens* no entregaba la cosa de la que se transmitía la propiedad, sino un objeto que la representa, tratándose en este caso de tradición simbólica o ficta²⁶.

Constan antecedentes de lo que en la actualidad se conoce como registros de transferencia inmobiliaria. La conquista de Egipto (a. 30 a.C.) determinó que los romanos adoptaran algunos rasgos del sistema jurídico egipcio, como fue el caso del mecanismo de la documentación y protocolización de los actos jurídicos²⁷. Egipto llegó a desarrollar un padrón relativo a la adquisición de bienes inmuebles, en ocasiones se trataba de un registro de documentos privados. La principal función del registro era la de reflejar la situación jurídica del bien y la distribución de la posesión y dominio de los fundos inscritos, quedando registrados sólo los bienes inmuebles privados²⁸.

²⁵ *Digesto* 41, 1, 20 pr; 50, 17, 54. Pérez Álvarez, “La compraventa...”, p. 214, nota 17.

²⁶ Pérez Álvarez, “La compraventa...”, p. 214

²⁷ Cuando se produce la división del Imperio, a la muerte de Teodosio I (a. 395 d.C.), Egipto formó parte del bajo Imperio de Oriente y esta dominación finaliza el año 640 d.C., cuando Egipto fue invadido por los árabes.

²⁸ La inscripción se refería fundamentalmente a los actos jurídicos que afectaban a los inmuebles, especialmente la transmisión de la propiedad sobre este tipo de bienes. Igualmente era aplicable a la constitución y extinción del derecho de hipoteca y los distintos trámites para ejecución promovida por el acreedor hipotecario; los de ejecución forzosa llevada a cabo por el fisco contra sus deudores; las prohibiciones de enajenación de inmuebles y las exenciones de impuestos de que disfrutaban determinadas personas. *Vid.* Scialoja, V., *Teoría della proprietà nel diritto romano*, Roma 1931, II, pp. 167

Aunque se desconoce por qué estos registros no se aplicaron en otras provincias del Imperio, se supone que ello se debió a que entre romanos, el sistema de garantías reales, a diferencia del derecho de origen griego²⁹ no alcanzó su pleno desarrollo, debido a la preferencia que siempre manifestaron por las garantías personales. Por otro lado, debe advertirse que el derecho egipcio ya conocía el sistema registral en general, de modo que, más que idearlo los romanos para la provincia egipcia, se sirvieron de un sistema ya existente³⁰. A tenor de lo que afirma Schulz, “el derecho romano no se interesaba, al menos en la época clásica, por la publicidad de los actos de transferencia, no porque fuese un derecho primitivo en este aspecto, sino por su carácter más liberal en temas de propiedad”³¹.

En la época de Constantino, aunque en principio se mantuvo la idea de Diocleciano en el sentido de exigir una *traditio* corporal, se añadió una serie de requisitos formales a la entrega, sobre todo en relación con los bienes inmuebles, que le hicieron perder, en cierto modo, el carácter de acto informal que siempre había tenido. Se estableció un régimen diferenciado para la venta y para la donación de bienes inmuebles; la entrega de los inmuebles por causa de venta debía estar rodeada de solemnidades, como era la presencia de los vecinos; y la entrega de inmuebles por causa de donación, además de la presencia de los vecinos, debía quedar registrada en los libros de un gobernador provincial o magistrado municipal (*insinuatio*). Para la donación, se exigió además que ella constara en un documento; en el caso de la venta, la *scriptura*, en cambio, no se pedía expresamente, aunque era de frecuente aplicación³². Por otra parte, Constantino volvió a poner en su sitio al documento, que nuevamente empezó a tener un carácter probatorio. Continuando la línea señalada por M^a. A. Soza³³, veamos, pues, en qué consistió exactamente la regulación especial de Constantino en relación con la donación, y analicemos la forma de entrega que dispuso para los inmuebles.

Constantino reguló una legislación bastante interesante que se integra en una constitución del año 316 y está recogida en los *Fragmenta Vaticana* 249³⁴, colección que

ss.; Soza Ried, M^a.A., “La “insinuatio” y la “traditio” inmobiliaria en el derecho romano postclásico”, *Revista de Estudios histórico-jurídicos*, 25 (2003), pp. 55-89.

²⁹ En cualquier caso, Scialoja, *Teoría...*, p.162, no descarta que algo similar pueda haber pasado en otras provincias del Imperio, en que también los gobernadores se habrían dejado permear por instituciones provenientes de los derechos locales.

³⁰ Según el interesante y minucioso trabajo de Álvarez Suárez, U., *Los orígenes de la contratación escrita*, Madrid, 1948, pp. 69 ss., “los ptolomeos habían creado una serie de impuestos que gravaban las transferencias de propiedad y la constitución de derechos reales, los cuales se cobraban en el momento en que se otorgaba el documento contractual. Esta obligación de someter los documentos a registro consta desde el año 231 a. C.”. Normalmente se dejaba constancia de haberse pagado el impuesto en el referido documento, pero también podía expedirse un recibo independiente. Las exigencias tributarias, pues, parecen ser el origen de la prescripción de registrar los documentos relativos a estos negocios, y, al parecer, la falta de registro tornaba inválido el documento.

³¹ Schulz, F.N., *Derecho romano clásico* (traducción directa de la edición inglesa por Santa Cruz Teijeiro, J.), Barcelona, 1960, p. 339.

³² La legislación de Constantino en relación con la transferencia de la propiedad, consiste, en realidad, en una serie de rescriptos que se hallan recogidos en *Fragmenta Vaticana* (FV), y en *epistulae* dirigidas a funcionarios, las cuales pueden encontrarse en los *Codex Theodosianus* e *Iustinianus*. FV. 249 (CTh. 8, 12, 1.- a. 323); 291 (a. 313); 274 (a. 315); 290 (a. 316); 287 (a. 318); CTh. 8, 12, 2 (a. 317); 8, 12, 4 (a. 318); 8, 12, 3 (a. 323). Para el análisis de estos textos, *vid.* especialmente, Voci, P., “Tradizione, donazione, vendita da Constantino a Gustiniano”, *Iura*, 38 (1987), pp. 96 ss. Soza Ried, “La ‘insinuatio’...”, p. 62.

³³ Soza Ried, “La ‘insinuatio’...”, p. 64.

³⁴ La obra *Fragmenta Vaticana* (F.V.) es una colección de textos jurídicos latinos, de autor y

se redactó al objeto de facilitar el uso forense de algunos libros jurídicos que era complicado localizar³⁵. Debido a las controversias generadas en relación con la donación (el sistema diferenciaba entre donaciones perfectas e imperfectas) y porque la donación hasta ese momento, sólo era una causa motivante alejada de lo que podía ser un negocio perfecto en sí mismo. La razón de las exigencias establecidas –signos, nombres y denominaciones (*signa, nomina, numcupationes*)– de lo que se colige que el emperador deseaba eliminar los símbolos y lograr que la manifestación de voluntad de las partes fuese segura³⁶. Se distinguía entre *donatio* directa y *mortis causa*: la primera es aquella que tiene efectos inmediatos, mientras que la segunda contiene una cláusula accesoria por la cual la donación produce efectos a la muerte del donante. Se establecía el requisito de la escritura para la validez de la donación y con presencia de testigos para impedir la clandestinidad³⁷ y evitar de esta manera que personas no autorizadas ocuparan la cosa violentamente y de esta manera conseguir que la transferencia inmobiliaria se desarrolle de modo formal, acompañada de la presencia de publicidad al objeto que se produzca un tránsito de acto no solemne a solemne en la *traditio*, debido a que se establecían una serie de requisitos relacionados con la forma de la tradición, que debe ser corporal y debe verificarse en un acto material y alejado en el tiempo del acuerdo de donación.

Según Colorni³⁸ Constantino no prescribe la escritura para todo tipo de donaciones, sólo dispone que cuando se hace por escrito debe cumplir ciertos requisitos, y agrega, por otra parte, que para que las donaciones sean irrevocables, es necesaria la *traditio*.

3. La *traditio* en la revisión del Derecho Común

Para centrar la cuestión de la lucha por imponerse el reconocimiento de la eficacia real de la compraventa durante la época del bajo Imperio, se observa en los diversos códigos hispanos la alternancia del principio clásico de transmisión por tradición causal y el principio de transmisión por el mero consentimiento. Un imprescindible estudio analiza la recepción del sistema clásico de transmisión causal en nuestro Derecho histórico³⁹, principio que fue recogido por el Derecho visigodo⁴⁰, e

título original desconocidos, perteneciente al s. IV d.C. Contiene 341 fragmentos de *iura* y de *leges*, por lo que se considera una colección mixta. En el análisis de esta fuente, seguimos, en parte, a Palma, A., *Donazione e vendita -advocata vicinitate- nella legislazione costantiniana*, en *Index*, 20 (1992), pp. 477-503. Vid. *Fragmentos Vaticanos. Latín-español*. Martha Elena Montemayor Aceves. Traducción, introducción, notación e índices, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Instituto de Investigaciones Filológicas. Biblioteca Jurídica Mexicana. Fragmentos Vaticanos. México, UNAM 2003. Soza Ried, “La ‘insinuatio’...”, ob. cit., p. 64.

³⁵ D’Ors, A., “Estudio preliminar”, *Fragmenta Vaticanos*, trad. Amelia Castresana (1988), p. XIII.

³⁶ Guzmán Brito, A., *Derecho privado romano*, t. II, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1996, p. 623.

³⁷ Palma, “Donazione...”, n. 35, p. 480. Una relación sintética acerca de la gama de posibles fraudes que, con anterioridad a esta reforma, causaban las donaciones, puede verse en Honoré, T., “Conveyances and Professional Standards”, *New Perspectives in the Roman Law of Property. Essays for Barry Nicholas*, editado por Peter Birks (1989), pp. 146 ss.

³⁸ Colorni, V., *Per la storia della pubblicità immobiliare e mobiliare*, Giuffrè, Roma, 1954, p. 104 n. 13.

³⁹ Pérez Álvarez, M^a. P., “La compraventa y la transmisión de la propiedad. Un estudio histórico-comparativo ante la unificación del derecho privado europeo”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* 14 (2006), p. 227.

⁴⁰ Kaser, M., *Compraventa y transmisión de la propiedad en el Derecho Romano y en la*

igualmente, en las *Partidas*, el más importante medio de la recepción y difusión del Derecho romano clásico en España, que reproduce un sistema de transmisión de la propiedad por tradición mediante justa causa (título): “Apoderan unos homes a otros en sus cosas, vendiendogelas o donandogelas en dote o en otra manera o cambiandogelas o por alguna otra derecha razón. E por ende decimos, que por tal apoderamiento como este que faga un omne a otro de su cosa, o que lo faga alguno por su mandado, que passa el señorío de la cosa, a aquel a quien apoderasse della...”⁴¹.

José L. Arjona Guajardo-Fajardo, es autor de un imprescindible estudio titulado “*La causa y su operatividad en tema de atribuciones patrimoniales*”, en que analiza la recepción del sistema clásico de transmisión causal en nuestro Derecho histórico y denomina “*Derecho Intermedio*”⁴² a un período caracterizado por fases y enfoques o concepciones. El primer período de los civilistas, llamado de los glosadores, comprende desde el siglo XI a principios del XIII, y presenta, como novedad de la publicación, en el siglo XIII, de la *Glossa Magna*. El punto de partida era un texto de Ulpiano en el que afirmaba, por un lado, que los pactos desnudos no producen obligación, y por otro, que los convenios sin causa no generan acción⁴³. Se venía entonces a distinguir entre convenios jurídicamente eficaces, que producían acción, y pactos nudos, cuya virtualidad se reducía a producir, en todo caso, excepción⁴⁴. Entre los primeros se encontraban aquellos supuestos en que se complementaban las diversas exigencias formales que desde el Derecho romano se venían arrastrando, señaladamente las de la *stipulatio*. Otro caso era el de los contratos nominados, y la propia ley era la que les daba *formam et nomen*, y por esa razón, al contener en sí mismos su causa, se consideraban vestidos y, en consecuencia, jurídicamente eficaces; eran estos los contratos reales y los consensuales⁴⁵. De esta manera habría operado más o menos, el sistema romano de causas de obligar, y por tanto el que en principio consideraban los civilistas del Derecho intermedio⁴⁶.

Ahora bien, no es el mismo el planteamiento que de la cuestión se efectúa por parte de la doctrina canonista. Para la Iglesia, la idea de estar al deber de atender la obligación que sobre uno recaiga, aunque sea en conciencia, ha sido siempre una constante. En el Derecho Canónico, en efecto, sobre la base de la condena de la mentira y del deber de observancia de la *fides*, la doctrina fue unánime en afirmar que el promitente quedaba vinculado por su promesa⁴⁷. En prueba de atención a los propósitos

dogmática jurídica moderna, Valladolid 1962, p. 25.

⁴¹ *Partidas*, Lib. 3, tit. XXVIII, ley 46. (Ed. Martínez Alcubilla, M.), *Códigos Antiguos de España*, Madrid, 1885, p. 468.

⁴² Arjona Guajardo-Fajardo, J. L., *La causa y su operatividad en tema de atribuciones patrimoniales*, Sevilla, 1999, pp. 27-42.

⁴³ D. II, XIV, 7,4 “*De pactis: sed cum nulla subest causa propter conventionem, hic constant non posse constitui obligationem: igitur nuda pactio obligationem non parit, sed parit exceptionem.*” Arjona Guajardo-Fajardo, *La causa...*, p. 28, nota 32.

⁴⁴ *Vid.* Accursio, en su glosa a este texto: gl. *Igitur* (m), cit. por Castro y Bravo, F. de, *El negocio jurídico*, Madrid, 1967, p. 219.

⁴⁵ Arjona Guajardo-Fajardo, *La causa...*, p. 28.

⁴⁶ AZO, *Summa Codicis*, Lugduni 1576, Lib. II, tit. III (*de pactis*), nº 14-19; lib. IV, tit. LXIV, nº 1 y 34.

⁴⁷ “*Secudum canones, ex simplici verbo aliquis efficaciter obligatur, et competit actio contra eum, tu hic et est ratio, quia veniendo contra simplex verbum mortaliter peccat... et ideo quare procedunt de labiis irrita fieri de+++bent. Cor enim debet convenier ori...*”, Baiso, G. de, (Archidiaconus) *Super Decreto*, 1588, parte II, causa XII, quaestio II, fol. 216. Hasta el siglo XV, además, la promesa por la fe se equiparó al juramento en cuanto a su virtualidad obligatoria: “*nam est per fidei interpositionem obligatur quis sicut per iuramentum*”, Hostiense, *Summa aurea*, 1570, lib. II, de iurej, fol. 173 v, nº 1. *Cit.*

de las partes, cabe señalar que los canonistas destacaron la interdependencia de las obligaciones que de los contratos sinalagmáticos se derivaban, llegando a afirmar que “*non servandi fidem, non est fides servanda*”⁴⁸ y es que para los canonistas, en la valoración de los actos humanos, entre ellos los contratos, debía irse más allá de lo exterior, en el sentido de adentrarse en el interior, en la verdadera esencia de los mismos⁴⁹.

Las teorías que apoyaban los canonistas ganaron puntos entre los civilistas debido a la insuficiencia del sistema de causas civiles, como a su artificiosidad, modelo alejado del sentir de la época⁵⁰. Será a partir del siglo XIV cuando se inicie en la Historia del derecho una nueva etapa en la que los juristas –postglosadores y comentaristas– “tomando como punto de partida no ya la letra árida del *Corpus Iuris Civilis* sino la más dulcificada Glosa, abordan, bajo la luz de la filosofía escolástica, el estudio del Derecho Civil”⁵¹.

Los estudios de Derecho se vieron sometidos a una profunda renovación, basada en parte por el efecto causado en el universo jurídico por la incidencia del método tomista, y es podría ser la causa por la que los civilistas de los siglos XV-XVI intentaban suavizar las distancias entre las categorías romanas de los contratos (jurídicamente eficaces) y los pactos nudos (jurídicamente ineficaces)⁵², y lo hicieron por la vía de reinterpretar la causa, que de su acepción romana como *civilis* se traía a la de *causa finalis*.

Por un lado la influencia de la Glosa y por otro la de las *Partidas*, posibilita que nuestra doctrina se incline por la interpretación causal, tal como recoge la glosa de Gregorio López “*acquiritur dominium traditione ex titulo habili*”, donde se recoge la necesidad del título, indispensable para poder transmitir⁵³. Tanto la terminología, título y tradición la encontramos entre los comentarios de nuestras leyes, como Gregorio López⁵⁴ e igualmente entre la doctrina española. Previamente, en el Derecho germánico

Dell’Aquila, E., “La promesa unilateral como fuente general de obligaciones”, *Revista de Derecho Patrimonial*, II (1979), p. 803. Arjona Guajardo-Fajardo, *La causa...*, p. 29, nota 36.

⁴⁸ Hostiensis, *Summa*, lib. 2 de *jurej*, n° 3: *Non servandi fidem, non est fides servanda. Ideo juramentum illud non ligat qui prestitit, du mis cui praestitum fuerat servare negligit quod promissit*, cit. Por Le Bras, en Capitant, H., *De la causa en las obligaciones*, (trad. al español de Tarragato), Madrid, 1927, p. 144, n. 1; También Bártolo, “*Contractu ultro citroque obligatorio non potest effectualiter agi nisi ab eo qui effectualiter totum contractum ex parte sua impleverit*” (ad I. 13, cap. 8, D.XIX, I, de act. e. v cit. por Capitant, op. cit., p. 146, n. 1. Este autor lo explica de la siguiente forma: “A diferencia de los jurisconsultos romanos, que no habían escuchado suficientemente la relación de causalidad que existe entre las obligaciones recíprocas originadas por los contratos consensuales, los canonistas comprendieron que estas obligaciones están estrechamente unidas, no sólo al nacer sino hasta su completa ejecución, deduciendo de ello importantes consecuencias...”, *ibid.*, p. 143.

⁴⁹ Es representativa la exhortación de S. Juan Crisóstomo de juzgar las obras refiriéndolas “*ad tempus, et ad causam, et ad voluntatem*”, que luego explicitaría Juan Teutónico, en la glosa ordinaria, afirmando que “*causa potius est inquirendo quam ipsum factum*” (gl. “*Et ad causam*”, c. 14, C. XXIII, q. 8, cit. Cortesse, E., “Causa. I b) Causa del negozio giuridico, Diritto intermedio”, *Enciclopedia del Diritto*, VI (1960), p. 538.

⁵⁰ Arjona Guajardo-Fajardo, *La causa...*, p. 31.

⁵¹ Zumalacárregui Martín-Córdova, T., *Causa y abstracción causal en el Derecho español*, Madrid, 1977, p. 42. Arjona Guajardo-Fajardo, *La causa...*, p. 31.

⁵² Arjona Guajardo-Fajardo, *La causa...*, p. 32.

⁵³ *Glosa a Partidas* 3, 28,46. Cit. García Garrido, “Los efectos...”, p. 228.

⁵⁴ Gregorio López (1490-1560) dedicó la mayor parte de su vida a la práctica forense, pero es conocido sobre todo por haber fijado y glosado el texto de *Las Partidas* en una edición que tuvo consideración oficial a partir de 1555. Sobre la petición de las Cortes de Madrid en 1552, relativa a trabajos de Galíndez de Carvajal y Gregorio López en torno a las *Partidas*, solamente vieron la luz pública

lo relevante es la entrega de la cosa mediante determinados actos de carácter formal, tanto por parte del adquirente como del vendedor que simbolizan el paso de la propiedad, siendo necesario una serie de actos para trasladar la propiedad (*Gewere*) y darle forma o “*vestir*” el derecho, y para confirmarlo se celebraba una nueva aplicación del principio de publicidad mediante un convite a testigos y según Mérea, la *traditio* en el derecho visigodo, si bien en un principio está influenciado por el derecho germánico, tiende a evolucionar y a ser sustituida por las categorías romanas tradicionales⁵⁵. Prueba de la influencia germánica en el derecho visigodo es la regulación que se llevó a cabo en el *Libro de los Fueros de Castilla*. En la entrega material se realizaba mediante actos formales que simbolizaban el paso de la propiedad mediante testigos y entrega de objetos (*gewere*). La perfección del contrato se lleva a cabo mediante la *robra* o *roboratio* o *alboroque*, comida y bebida que se ofrece después de realizado el contrato con motivo de dar al acto solemnidad pública, convocando testigos que asistan a la transmisión⁵⁶. En el sistema jurídico medieval se sustituye la *traditio corporis* por la *traditio per chartam*, bastando el documento para trasladar la propiedad. En el *Fuero Viejo de Castilla* se configuran determinados requisitos formales al objeto que la declaración de voluntad surta los efectos pretendidos, ya que para probar la propiedad de inmuebles se hace necesario la carta de compra (*traditio per chartam*) mas el juramento de testigos, quienes debían añadir palabras solemnes⁵⁷, lo que supone un cambio respecto a la legislación contenida en el *Libro de los Fueros de Castilla* de clara inspiración germana que atendía a la *traditio corporis*. Así mismo, no se hacía necesario la *robra* para confirmar y dar publicidad al acto mediante el convite de testigos⁵⁸. En el *Fuero Juzgo* se utilizan los principios romanos de forma escrita y entrega del documento⁵⁹, mientras que en el *Fuero Real* basta igualmente la forma escrita y entrega del documento con intervención de tres testigos⁶⁰. Con la recepción del Derecho común primará el elemento espiritual o voluntad de transmitir obviando los elementos formales, como se apreciará en las *Partidas* y en los textos legales posteriores.

Afirma José L. Arjona Guajardo-Fajardo que en nuestro Derecho histórico la cuestión se planteó de manera expeditiva a tenor de lo contemplado en el *Ordenamiento*

las glosas y correcciones que de las leyes de Partida hizo el licenciado Gregorio López a costa del inmenso trabajo, como él mismo asegura: “*Ob Dei omnipotentis obsequium, et amore patriae laboravi indefesse... cum peritis conferens, et dicta sapientum antiquorum, de quibus fuerunt sumptii considerans...*”, cit. Gibert, R., “La glosa de Gregorio López”, *Historia de la Literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. 1 (J. Alvarado, ed.), Madrid (2000), p. 425. Vid. López G., *Glosas a las Partidas*, Salmanticae 1565.

⁵⁵ Mérea, P., “Estudios de Direito privado visigotico”, *AHDE* 16 (1945), p. 19.

⁵⁶ *Libro de los Fueros de Castilla*, tit. 142 (*Título de omne que a juyzio ante el alcalde e an menester fiel*) y tit. 203, (*Título delas pruevas de comprar hereditat e de como deue el conçeio su vesino muerto sy fue apreziado ante el alcalde*), (ed. G. Sánchez), Barcelona 1981, pp. 73-76 y 105-106.

⁵⁷ “*Todo ome, que muestra carta de compra, o de empeñamiento de ereditat con testigos, e los testigos fueren vivos, devenlo jurar ansi como es fuero...*”. *Fuero Viejo de Castilla*, lib. III, tit. II, 3, Madrid, 1771, (ed. Lex Nova, Valladolid 1983, p. 81).

⁵⁸ *Libro de los Fueros de Castilla...*, tít. 142 y 203, pp. 73-76 y 105-106.

⁵⁹ “*De las cosas que son dadas por escripto. Las cosas que son dadas luego de mano, en ninguna manera non las debe demandar aquel que las dió. E si avinier por aventura que al cosa es dada sea luenne, si es dada por escripto, non debe por ende menos valer, que entonz semeia la donacion perfecta...*”. *Fuero Juzgo en latín y en castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices por La Real Academia Española*, Madrid, 1815, Lib. V, tit. II, cap. VI, p.83.

⁶⁰ “*... ca estos a tales non son tenedores por firmas aquellos de q'en tienen la cosa...*”. *Fuero Real de España, glosado por Alfonso Díaz de Montalvo*, Burgos-Salamanca? 1543, *Liber secundus*, tit. XI, Leyes 1-2, fol. LXXXVI vº, (ed. facsimilar INAP, Madrid, 2014).

de Alcalá, ley única del título XVI⁶¹, que rechazando o suprimiendo los requisitos propios de la estipulación, exigidos hasta entonces⁶², y llegó a reconocer la ficción del simple acuerdo de voluntades del simple pacto⁶³.

En este sentido, afirma Arjona Guajardo-Fajardo, “sino faltaban quienes en principio quisieron dar a lo en ella dispuesto una interpretación restrictiva... en el sentido de limitarla a suprimir las formalidades estipulatorias, pero sin afectar los demás requisitos de los contratos”⁶⁴, para acabar triunfando la tesis que defendía su aplicación extensiva, que aceptaba la eficacia general de éstos, sustentada en un acuerdo de voluntades⁶⁵. El autor, en su brillante publicación, colige que “ello supuso que a partir de entonces, la distinción entre contratos nominados e innominados dejara de tener trascendencia práctica y desapareciera”, y para ello profundiza en instituciones de Derecho civil de los autores Catalá y Asso y De Manuel⁶⁶.

Es en este momento al que José L. Arjona Guajardo-Fajardo denomina “Derecho Intermedio”, afirmando que “la *traditio* se configuró como acto necesario para que se transmitiera el dominio sino que, además amplió notablemente su campo de aplicación, abarcando los supuestos de adquisición de derechos reales”⁶⁷, considerando que “el acto de la tradición exigía ir acompañado de una causa como elemento que despejase la equivocidad o pluralidad de significados de aquélla, que por sí sola presenta” apareciendo la *traditio* como un acto meramente causal⁶⁸.

⁶¹ “Paresciendo que se quiso un ome obligar à otro por promission, ò por algun contracto, ò en alguna otra manera, sea tenuto de aquellos à quienes se obligó, è non pueda ser puesta excepcion que non fue fecha estipulacion, que quiere dezir: prometimiento con ciertas solemnidades del derecho; ò que fue fecha la obligación del contracto entre absentes; ò que fue fecha à escribano publico... mas que sea valedera la obligación ò el contracto que fueren fechos en qualquier manera que paresca que alguna se quiso obligar à otro, e fazer contracto con el”. Ordenamiento de Alcalá de 1348, tit. XVI. De las obligaciones (Ed. Martínez Alcubilla, M.), *Códigos Antiguos de España*, Madrid, 1885, pp. 691-692. Arjona Guajardo-Fajardo, *La causa...*, p. 34, nota 53.

⁶² Partida V “Que fabla de los empréstidos, e de las vendidas, e de las compras e de los cambios, e de los otros pleytos, e posturas que fazen los omes entre si, de qual natura quier que sean, Tit. XI De las promisiones, e Pleytos, que fazen los omnes unos con otros, en razon de fazer, e de guardar, o de cumplir algunas cosas”. (Ed. Martínez Alcubilla, M.), *Códigos Antiguos de España*, Madrid, 1885, p. 547.

⁶³ Arjona Guajardo-Fajardo, *La causa...*, pp. 34-35.

⁶⁴ López, G., *Glosas a las Partidas*, Salamanca 1565. En su glosa 3 a la ley I, tit. XI, Partida V, después de señalar que “*hodie tamen de iure Regni, modicis videtur effectus ista verborum obligatio, seu stipulatio, per I,3 incipit paresciendo, tit. 8, lib. 3, Ordin. Regal. Quae necdum voluit pactum nudum producere obligationem efficacem ad agendum*”, puntualiza “*quae tamen lex circa contractus innominatus nihil inmutat*”. “*Intentio illius I. Ordin. Non est tollere formam datam à iure contractibus, qui consensu contrahuntur... solum voluit illa lex tolere formam antiquam stipulationis, et dare vinculum obligationi, qualitercumque aliquis se velet alteri obligare; non tamen voluit totam formam iuris in contractibus, qui consensu contrahuntur, subvertere*” (gl. I a la Part V, tit. IV, lex IV). Cit. Arjona Guajardo-Fajardo, J. L., *La causa...*, p. 35.

⁶⁵ Gómez, A., *Variae resolutiones Juris Civilis, Communi et Regii*, II, Madrid, 1768, cap. IX. De *contractu verborum*. Cit. Arjona Guajardo-Fajardo, J. L., *La causa...*, p. 36, nota 56.

⁶⁶ Vid. entre otros autores clásicos, Gómez, A., *Variae resolutiones...*, cap. XI, nº 3; Berni y Catalá, J., *Instituta civil y real*, Valencia 1745, lib. III, tit. XIV; Asso, I. J., y De Manuel, M., *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, Madrid, 1780, lib. II, tit. VIII (De los pactos y obligaciones en general), cap. II (De los pactos nominados e innominados); Sala, J., *Instituciones romano-hispaniae*, II, Madrid, 1830, lib. III, tit. XIV, caps. 5-7, 12-13, *divisio prior, divisio posterior* (4-13), *textus De interrogatione et responsione*. Cit. Arjona Guajardo-Fajardo, *La causa...*, p. 37.

⁶⁷ González, J., “La teoría del título y el modo”, *RCDI* (1925), pp. 84 ss. Arjona Guajardo-Fajardo, *La causa...*, p. 37.

⁶⁸ Álvarez Suárez, U., *El problema de la causa en la tradición*, Madrid, 1945, pp. 42 y ss, y

Tanto la terminología como el título de la tradición (como modo de adquirir) la encontramos entre los comentaristas de nuestras leyes, no sólo en Gregorio López, sino también entre la doctrina española, como Domingo de Soto (1494-1560)⁶⁹, que habría formulado el concepto de título, y el jesuita Luis de Molina (1535-1560)⁷⁰.

4. La tierra: símbolos jurídicos

La *traditio*⁷¹ constituye igualmente uno de los principales apartados del folklore jurídico. De tradición latina, en todo el mundo indoeuropeo, sobre todo en las más antiguas prácticas jurídicas romanas y en el derecho consuetudinario germánico de la Edad Media, la venta, la donación, la entrega en herencia de un bien, por ejemplo, de un terreno, no sólo están acompañadas, sino también materializadas por un complejo ritual que comprende a la vez una fórmula, un gesto y un objeto simbólico, entregado solemnemente por quien se desprende del bien al que toma posesión de él. El objeto transmitido representa simbólicamente el bien enajenado, del que a veces forma parte (según el principio *pars pro toto*), y la operación tiene frecuentemente como fin confesado hacer pública y manifiesta la transferencia y reforzar mediante una solemnidad concreta el carácter irreversible del acto jurídico⁷². Los objetos utilizados están vinculados al bien que se supone que representan: el terreno, el campo, y se representan con una rama, un puñado de tierra (*traditio per ramum, per cespitem, per glebam, etc.*)⁷³. La participación física de los contratantes hace necesario sus gestos y sus cuerpos que deben entrar en contacto directamente con el objeto transmitido, desempeñando un cometido esencial. Eso se ve, por ejemplo, en el ritual de la *scotatio*, que consiste en arrojar tierra en el regazo o en el traje del que se convierte en propietario de ésta⁷⁴. Aun cuando al imponer sus procedimientos el derecho escrito, el objeto entregado es sustituido por un documento redactado (*traditio per cartam*), es precisa la aprehensión manual de este último por el comprador o donatario⁷⁵. Este doble

Núñez Lagos, R., “Causa de la *traditio* y causa de la *obligatio*”, *RCDI* (1961), p. 581. Arjona Guajardo-Fajardo, *La causa...*, p. 37, nota 61.

⁶⁹ Garrón Martínez, J. M^a, “La concepción del préstamo y la usura en los maestros salmantinos Francisco de Vitoria y Domingo de Soto”, *Anales de estudios económicos y empresariales* 4 (1989), p. 127.

⁷⁰ “Diremos que para adquirir el dominio y, por tanto, un derecho real, no es suficiente que exista la cosa, como es evidente, ni que tengamos un título apto para la transmisión, como una compraventa legítima o una donación o algo semejante, sino que es necesario también que la cosa os sea transmitida por alguna clase de tradición”, en De Molina, L., *Los seis libros de la justicia y el derecho*, trad. Fraga, Trat. II, disp. 2, n^o 3. (*De iustitia et iure*, Cuenca-Madrid, 1593-1609, lib. II). Pérez Álvarez, “La compraventa y la transmisión...”, p. 228.

⁷¹ Checchini, A., *La Traditio e il trasferimento della proprietà immobiliare nei documenti medievali*, Padua 1914. Delpech, *op. cit.*, p. 55, nota 6.

⁷² Riccobono, S., “Traditio ficta”, *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte* (Rom. Abt.), 33 (1912), pp. 259-304. Delpech, *op. cit.*, p. 55, nota 7.

⁷³ Chassan, M., *Essai sur la symbolique du Droit*, Paris 1847, pp. 71 ss.; García de Valdeavellano, L., “Sobre simbología jurídica en la España medieval”, *Mélanges J.E. Uranga*, Pamplona (1971), pp. 114-117; Cabral de Moncada, L., “A traditio e la transferência da propriedade no direito português”, *Estudios de Historia de Direito*, t. 1, Coimbra (1948), pp. 1-36; Fernández Espinar, R., “La compraventa en el derecho medieval español”, *AHDE* 25 (1955), pp. 293-528; *Vid.* Riccobono, S., *Traditio e il trasferimento della proprietà immobiliare nei documenti medievali*, Padua 1914. Delpech, *op. cit.*, pp. 55-56, nota 8.

⁷⁴ *Vid.*, Du Cange, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, t. 6, s. v. “scotare”. Sobre la ceremonia de apeamiento, *vid.* Fernández Espinar, *op. cit.*, pp. 468 ss. Delpech, *op. cit.*, p. 56.

⁷⁵ *Vid.* Merêa, P., *Estudos de direito visigótico*, Coimbra 1948, pp. 63-81. Delpech, *op. cit.*, p. 56.

aspecto de la *traditio*, a la vez simbólico y material, permite la autorización de su integración en el amplio repertorio de los “*rituales de investidura*” que se pueden proyectar, de manera formalista y tradicional, a un gran elenco de objetos figurativos, como son las ventas, donaciones, acceso a una dignidad, entrega de un feudo a un vasallo, etc.⁷⁶.

La *traditio* simbólica surge de una variedad de la *traditio ficta*, que implica un ajuste entre la tradición real, material, del bien y su transferencia “*por consentimiento mutuo*” y constituye un compromiso entre dos principios opuestos: el del antiguo sistema romano que exigía un acta de aprehensión de lo que se iba a adquirir y una ritualización de la transferencia, y el del derecho greco-bizantino, en el que la misma eficacia es trasladada a la declaración, contenida en un documento oficial, del vendedor.

El Código de Justiniano, influido por el sistema griego, consagra a la vez que el predominio del papel de lo escrito y de la “*ficción jurídica*”, la superposición de los dos sistemas, e inaugura un proceso de abstracción creciente por el cual las formas de la antigua *traditio* material romana serán sustituidas por procedimientos puramente simbólicos, cuyo propio carácter figurativo y ritual será finalmente borrado por la creciente fuerza del derecho contractual moderno. Como afirma F. Delpech, la *traditio* simbólica permanece próxima a la tradición “*real*” cuando el objeto transmitido ritualmente forma parte del bien enajenado (por ejemplo, el caso del terrón); pero se va transformado “*ficticia*” y abstracta cuando el objeto, ya puramente convencional, no tiene con ese bien más que una relación lejana, figurativa, incluso nula. Esto ocurre en todo el elenco de las “*investiduras*” (y rupturas de homenaje), “*por la paja*” -*infestucatio, exfestucatio*- en la que se interrumpen, mediante el lanzamiento, o incluso la destrucción, de una brizna de paja o de un bastoncillo que tal vez pudo representar la cubierta vegetal de un bien raíz en los casos de *traditio per ramun* o de “*abandono de un feudo por un vasallo*”, llega en numerosas ocasiones, a no simbolizar más que el acto jurídico propiamente dicho en tanto que simple paso de una situación a otra⁷⁷.

El rito de la brizna de paja se convierte en un signo más abstracto que el terrón o la brizna de hierba. La tierra y la hierba tenían que ser extraídas del mismo campo del que se pretendía disponer; la paja puede ser sacada de cualquier parte, incluso del propio lugar del juicio. Por eso es un símbolo de aplicación más variada; es el signo más general de la tradición⁷⁸. Prácticamente ausentes de los códigos visigóticos adoptados por las culturas de la península Ibérica, estas ceremonias retornan de manera masiva a partir de la segunda mitad del siglo XIII y se instalan de manera duradera hasta el siglo XVIII⁷⁹. Fuera de esta evolución se opera una vuelta a las fuentes del antiguo derecho romano y a un renacer de la influencia de las tradiciones germánicas, muy implantadas en la cultura popular.

En el sistema de propiedad inmobiliaria germánica en todo derecho real se distinguen las facultades de disposición y de disfrute. En la propiedad inmobiliaria germánica -*eigan*- las primeras pertenecen a los grupos familiares -*sippen*- de forma que

⁷⁶ Delpech, F., “El terrón: símbolos jurídicos y leyendas de fundación”, González Alcantud, J.A. y González Molina, M., (Eds.), *La tierra...*, p. 56; Vid. Bloch, M., *La Société Féodale*, reed. París, Albin Michel 1989, p. 246.

⁷⁷ Delpech, “El terrón...”, p. 57.

⁷⁸ Michelet, J., *Origines du droit français cherchées dans les symboles et formules de droit universel*, París 1898, p. 197. Delpech, “El terrón...”, p. 56, nota 9.

⁷⁹ Cabral de Moncada, “A *traditio* e la tranferência...”, pp. 25 ss.

sólo la totalidad de los integrantes de las *sippen* y sus asambleas comarcales puede disponer respecto de los *allmende* -propiedad territorial colectiva de un pueblo-, y los miembros de la comunidad doméstica puede disponer de la propiedad sobre casas, huertos y parcelas -*gewanne*- aplicando para ello la fórmula de la actuación en mancomún (*mano común*). Cuando se disuelve la propiedad común se adquiere efectividad jurídica por parte de cada comunero o mancomunado sobre una parte alícuota de aquella, de la que previamente no se podía disponer, aunque era propiedad de tal cuota. Los principales aprovechamientos específicos complementarios a la explotación de la tierra, como son las aguas, pesca, bosques, caza, sal y productos subterráneos, se ordenaron en forma que su explotación resultase coherente con la propiedad inmobiliaria atribuida a las diferentes colectividades. Así, por ejemplo, los grandes ríos navegables y la mar eran propiedad popular común; los de rendimiento más reducido, lo eran de las asambleas comarcales, pues formaban parte de los espacios de *allmende* y los pozos, fuentes, estanques, etc., que se encontraran en tierra de la comunidad doméstica, eran propiedad de ésta⁸⁰.

Por lo que respecta a los bosques y selvas que se ocupaban, se consideraban propiedad popular colectiva y podían incorporarse al *allmande* y aprovecharse por todos. La adquisición de la propiedad inmobiliaria tenía lugar por ocupación, entrega o herencia. La ocupación, que fue el procedimiento más antiguo, se podía aplicar en la tierra sin dueño y en la conquistada al enemigo y la ocupación fruto de la guerra que realizaban los pueblos o los séquitos militares engendraba propiedad colectiva.

La entrega -*auflassung*- presenta una evolución histórica que contiene varias formas cuya sucesión se basa en el deseo de lograr cada vez mayor agilidad y eficacia. El procedimiento más antiguo conjugaba, en unidad de acto, las aplicaciones de los principios de publicidad y materialidad. El primero se cumplimentaba con la “*sala*” o “*gabe*” que consistía en la declaración pública ante testigos rogados del acuerdo de transmisión del bien de una parte a otra. Dicha declaración, que confería la “*gewere*” ideal, (acto público de guardar, vigilar o retener un bien e investidura o legitimidad jurídica de la acción de tenencia de la cosa, es decir reunión del hecho y el derecho) se escenificaba mediante la entrega de partes de la finca (ramas, piedras, terrones) junto con algún otro objeto que simbolizara el poder directivo del dueño de la cosa sobre ésta y ante terceros (vara, guantes, lanza, etc.). El principio de materialidad exigía la ejecución de la investidura corporal por medio de actitudes personales que mostrasen cómo la *gewere* del cedente, que salía pública y solemnemente de la finca, se trasladaba al adquirente, quien accedía al fundo del mismo modo⁸¹. Para confirmar el negocio jurídico y en virtud del principio de publicidad se realizaba un convite a los testigos rogados. Con el paso del tiempo se conservó la parte de la ceremonia relativa a la transmisión de la *gewere* ideal, aunque se tendió a omitir la relativa a la *gewere* corporal, pudiéndose consumir la transmisión de la *gewere* ideal fuera de la finca y esta tendencia se fusionó con una práctica del Derecho romano vulgar llamada “*traditio per chartam*” (entrega por escritura) que transfería los derechos sobre una cosa sin dar el bien concreto, sino un documento en el que constaba el negocio jurídico de transmisión.

Los pueblos germánicos, los francos establecieron una entrega judicial rápida y eficaz, consistente en un proceso ficticio entre el comprador, que actuaba como reclamante de la cosa, y el vendedor, que asumía el papel de reclamado y no se oponía a

⁸⁰ Pérez Prendes, J. M., *Breviario de Derecho Germánico*, U.C.M., Madrid, 1993, p. 34.

⁸¹ Pérez Prendes, *Breviario...*, p. 35.

la petición.

“La decisión judicial a favor del primero implicaba la transmisión inmediata del bien, indiscutible para el Derecho, en forma pública, aunque pendiente del transcurso del plazo de año y día para las eventuales alegaciones de interesados ausentes, ya que mientras no transcurriera dicho plazo desde la declaración pública, no caducaban los derechos de los ausentes y no podía considerarse que la *gewere* recibida por el receptor designado judicialmente estuviera plenamente consolidada -*gewere* jurídica-, sino que consistía en una situación preferente y protegida, pero todavía de hecho”⁸².

La protección inmobiliaria se construyó a partir de un principio de autoayuda que permitía al titular de la *gewere* agredida, recuperar extrajudicialmente sus bienes, o bien acudir ante la asamblea general al objeto que ésta le ayudase y castigase al agresor, quien quedaba excluido de la paz y fe recíproca que caracteriza jurídicamente a las colectividades germánicas.

En relación con la protección de la propiedad mobiliaria, tal como afirma Pérez Prendes, se admitía en el Derecho germánico el procedimiento de aprehensión simbólica, en un contexto en que primaba no tanto la recuperación de la cosa como el castigo del perturbador de la paz colectiva, con la posibilidad de activar los siguientes procedimientos: el de captura inmediata ante el despojo flagrante, que autorizaba a la víctima a convocar a gritos a testigos rogados para perseguir al ladrón; el procedimiento de seguimiento del rastro, que se activaba en el caso de que el ladrón huyera, por lo que la víctima y sus colaboradores podían perseguirle durante algún plazo. Esta posibilidad se aplicaba en favor del cazador que hiere, pero no mata a la pieza y sigue sus huellas para capturarla, excluyéndose de esta manera la posibilidad de ocupación por parte de terceros y por último, el procedimiento de aprehensión⁸³.

Observamos cómo el despojado puede ocupar la cosa de forma simbólica, tocándola con la mano y esperando la reacción del tercero, que puede no haber actuado en las formas descritas en los tres procedimientos descritos. Ahora bien, el tercero conserva la cosa y tiene la posibilidad de llevarla a juicio, y una vez producida esta comparecencia, puede impugnar tal aprehensión alegando haber recibido la *gewere* (investidura en la posesión de un bien) corporal de otra persona. Cuanto el titular de la cosa niega haber transmitido la *gewere* al que la posee, este viene obligado a es el tercero (la tercera mano) que le transmitió dicha investidura⁸⁴.

De todos modos, las formas rituales de la apropiación simbólica se convirtieron en parte integrante del patrimonio folklórico peninsular en España y en Portugal durante la Edad Media y en la Época moderna, aún se aceptan como gestos ceremoniales postfeudales la “*glebam in aere projicere*”, el “*ramum decerpere*”⁸⁵, que presiden una toma de posesión o al señor aragonés que entra solemnemente en su nuevo dominio y lo recorre abriendo o cerrando puertas, cortando o arrancando hierbas y arbustos, cavando la tierra para sacar terrones⁸⁶. A los gestos de la *traditio* que manifiestan públicamente la

⁸² Pérez Prendes, *Breviario...*, p. 36.

⁸³ *Ibid.*, p. 42.

⁸⁴ *Ibid.*, pp. 42-43.

⁸⁵ Melo Freire, P.J., *Instituciones juris civilis lusitani*, p. III, 2ª de., Lisboa 1794, cap. 3, par. 10, pp. 26 ss. *Cit.* Cabral de Moncada, *op. cit.*, pp. 25 ss.

⁸⁶ Aznar Navarro, F., “Los Señores Aragoneses. Actos de posesión y homenajes”, *Cultura Española*, 8 (1907), pp. 930-940. Los “*símbolos telúricos*” más notables están en el acta de 1488: “... en

“verdadera, actual y corporal posesión” se superponen aquí los símbolos de una apropiación señorial y de una investidura jurisdiccional: a la vez que bienes, se transmiten derechos feudales, un poder de justicia y de dominación sobre las personas, representados todavía en el siglo XVIII por la implantación de un patíbulo -del que cuelga un guante- y la prestación de un homenaje vasallático por los representantes de los campesinos.

Si tomamos la parte por el todo en estos rituales de tradición o de toma de posesión, la tierra permanece directa y concretamente vinculada al bien cuya transmisión sirve para representar y es el elemento que menos se deja reducir a un signo neutro, abstracto y puramente convencional. La tierra se asocia a toda una red de representaciones imaginarias -creencias, leyendas, mitos y ritos- cuya exégesis fue esbozada por Bachelard⁸⁷.

Como afirma Delpech, “en los actos y ceremonias que hacen intervenir a la gleba, bajo la forma de un terrón, adornado o no de la mata de hierba en él implantada, se manifiesta con frecuencia una dimensión mágica y/o sacramental que da a la operación jurídica en cuestión un alcance más profundo que el meramente demostrativo y publicitario que suelen tener a las tradiciones simbólicas ordinarias del derecho consuetudinario”⁸⁸. Desde la más remota Antigüedad y en un área cultural equivalente al menos al mundo a la del mundo indoeuropeo, la tierra es considerada como detentadora de un poder específico, hipostasiado a menudo bajo la forma de diosas y dioses ctónicos⁸⁹. Esta fuerza primordial al igual que la de las aguas, es en sí misma principio de justicia, expresión inmediata y activa de una ley inmanente. De manera que la tierra se supone que interviene en esas formas primeras de la vida jurídica que son los pactos y juramentos, y ello en tanto que testigo, garantía y agente de retorsión.

Durante la Edad Media se conoció el “*juramento de la tierra*”, sobre todo en los ámbitos germánico, escandinavo y centroeuropeo, mecanismo muy socorrido en caso de disputas agrarias y territoriales, así como de actos de amojonamiento: había que situarse en posición bípeda en un hoyo y manteniendo un terrón por encima de la cabeza, el que reivindicaba la propiedad de tal o cual terreno discutía si se podía atestiguar el correcto emplazamiento de un mojón, prestaba juramento solemne cuya buena fe estaba garantizada por la creencia de que todo aserto mentiroso sería a propósito inmediatamente sancionado por la propia tierra, que sin falta se tragaría al perjurio⁹⁰. Hasta fines de la Edad Media se practicarían ceremonias análogas en diversos tipos de pactos, alianzas individuales, principalmente en los juramentos de “*fraternidad por la sangre*” de los países nórdicos, que se realizaban debajo de una faja de hierba levantada pro dos picos y tratados, en los que la fidelidad jurada se apoya en un verdadero juicio

senyal de verdadera possession... andó por el dicho termino y... cavó de la tierra del termino y... cortó de los árboles que en el dicho termino stavan...”, *ibidem*, pp. 933 ss.

⁸⁷ Vid. Bachelard, G., *La terre et les rêveries du repos*, París, J. Corti 1948 y *La terre et les rêveries de la volonté*, París, J. Corti 1948. Delpech, “El terrón...”, p. 59, nota 21.

⁸⁸ Delpech, “El terrón: símbolos jurídicos y leyendas...”, p. 59.

⁸⁹ Vid. Dietrich, A., *Mutter Erde*, Leipzig 1905; Eliade, M. *Traité d'Histoire des Religions*, París, Payot 1949, pp. 211-231.

⁹⁰ Belenyesy, M., “Le serment sur la terre au Moyen-Âge et ses traditions postérieures en Hongrie”, *Acta Ethnographica Soc. Sc. Hungaricae*, 4 (1955), pp. 361-392. Los que prestan juramento debían descalzarse, aflojarse el cinturón, quitarse el sombrero y mantener la tierra con la mano derecha por encima de sus cabezas. Esta costumbre van languideciendo a partir de finales del siglo XVI y las pruebas escritas tenderán a suplantar al juramento tradicional.

de la Tierra con la que es necesario el contacto físico y la manipulación simbólica⁹¹.

Por otro lado, la Tierra se encuentra presente más o menos de forma explícita, según los casos en el centro de la ordalía, o juicios de Dios. Por ejemplo en el perjurio, cuando rechace su cadáver tras la muerte de aquél, cuando pierda la fertilidad después de haber sido engañosamente invocada, o bien, *a sensu contrario*, cuando conceda su aval al juramento pronunciado, la ordalía aparece como una entidad de la que se espera una acción sobrenatural de bendición o maldición, una especie de “Juicio de Dios”⁹². Algunas tradiciones cosmológicas y las asociaciones que ellas implican están enraizadas en la mentalidad de los mesopotámicos que encontramos su huella en las antiguas ordalías por el río, que decanta, protegiendo a los que otorga la razón, a los representantes de dos comunidades rivales que reivindicaban un mismo bien, y la prueba consiste en lanzarse a la corriente agarrando en la mano un terrón extraído del fondo en disputa⁹³. Se ha pretendido ver en los procedimientos jurídico-folklóricos del juramento sobre la tierra los elementos de un antiguo culto pagano⁹⁴.

Si bien este aspecto mágico-religioso ha ido debilitándose paulatinamente para ser finalmente sustituido por un simple formalismo jurídico (juramento oral y posteriormente contrato por escrito), quedan de él numerosos vestigios indirectos en leyendas, cuentos y “supersticiones” que han podido conservar el aspecto más antiguo de estos rituales mejor de lo que lo han hecho las prácticas estereotipadas derivadas de él⁹⁵. Pero esta primitiva dimensión sacramental del juramento sobre la tierra y la función probatoria de la reivindicación territorial reaparecen cuando se trata de un espacio considerado como sagrado. Por una parte, el santuario, el altar, las reliquias, sirvieron para cristianizar los antiguos protocolos jurídicos paganos y fueron impuestos para sustituir o completar a los antiguos juramentos sobre la tierra: el clero se esforzó por recuperar estos últimos para su beneficio al entremezclar sus símbolos, sus lugares y su personal y el contacto físico con el objeto o espacio sagrado siguió siendo fundamental.

Por otra parte y cuando estaban en juego bienes eclesiásticos, pudieron emplearse complejas solemnidades que relacionaban ordalía pagana y accesorios cristianos, pues según los *Fueros de Aragón*, cuando un laico reivindicaba la propiedad de un bien detentado por la Iglesia, debía al mismo tiempo jurar ante el altar que era sin duda su legítimo propietario y apoderarse del puñado de gleba, tomada del terreno en disputa, depositada en ese mismo altar por los sacerdotes de la iglesia en litigio, que han

⁹¹ El papel de purificación y sanción atribuido a las hierbas rituales (*sagmina* y *verbenae*), cogidas en ocasiones “*con su terrón*” en un espacio sagrado en los tratados y sacrificios de la antigua Roma, Plinio, *NH*, XXII, 3-5 y XV, 119; Tito Livio, I, 24. *Vid.* Grimm, J., *Deutsche Rechtsalterthümer*, t. 1, Leipzig 1899, p. 156. Plinio compara “*corona de hierba*” (recompensa solemne otorgada por el ejército romano al general que lo hubiera salvado en una situación desesperada y considerada como superior a todas las demás coronas triunfales, sin embargo más ricas y suntuosas) con los rituales germánicos de sumisión y de *traditio* territorial (*NH*, XXII, 6-10). *Cit.* Delpech, *op. cit.*, p. 60.

⁹² Martínez Gijón, J., “La prueba judicial en el Derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media”, *AHDE* 31 (1961), pp. 17-54; Sánchez Domingo, R., “*Iudicium Dei* y creencia en la Alta Edad Media”, *Homenaje al profesor A. García Gallo*, (1996), t. 1, pp. 321-330.

⁹³ Picard, Ch., “Ordalies suméro-hitites et préhelleniques”, *Revue Hitite et Asiatique* 67 (1960), pp. 129-142.

⁹⁴ Baset, R., “Les ordalies – 25/ Par le gazon -a/en Islande”, *Revue des Traditions Populaires*, 17 (1902), p. 59. Delpech, “El terrón...”, p. 61, nota 26.

⁹⁵ Delpech, F., “Symbolique territoriale et système sacrificiel dans un ancien rituel de Terminatio andalou: notes pour une anthropologie des confins”, *La Fiesta, la Ceremonia, el Rito*, Coloquio Internacional. Casa de Velázquez, Universidad de Granada, (1990), pp. 147-164. Delpech, “El terrón...”, p. 61, nota 27.

rodeado y protegido dicho símbolo territorial con ramas y reliquias. El demandante debía jurar entonces ante el altar que la finca le pertenecía en derecho y, al mismo tiempo, coger del altar la tierra que era símbolo de aquella, todo ello mientras se hacían sonar las campanas de la iglesia⁹⁶. Para la protección de la propiedad de la tierra, el *Fuero General de Navarra* se establecía un procedimiento para determinar la responsabilidad de aquel cuyo ganado penetraba en un campo cerrado por seto de zarza. En dicho supuesto, se colocaba dentro del seto una asna y fuera de él un asno trabado. Si el asno lograba entrar dentro del seto, el dueño del ganado que había penetrado en el mismo no pagaba ninguna “caloña” o pena pecuniaria, pero sí debía pagarla cuando el asno no lograba entrar en el seto cercado⁹⁷.

Un simbolismo análogo, por su arcaísmo, ha subsistido durante largo tiempo en ciertos rituales de “humillación”. Plinio indica que entre los germanos, el vencido tiende hierba al vencedor, significado de esta manera que renuncia al suelo que lo ha alimentado o en el que debería ser enterrado⁹⁸. Otras significaciones que intervienen en muchos tipos de manipulaciones simbólicas de la hierba y el humus, por ejemplo, el Cid, postrado ante el rey, muerde con fuerza “*las yerbas del campo*”, en señal de autohumillación, de homenaje (“*así sabe dar omildança a Alfonso so señor*”), y de preludeo a una reconciliación⁹⁹; y el gesto de “*morder el polvo*” se asimila además a una especie de “*comunió*” ctónica y laica que pone al individuo amenazado por un peligro bajo la protección de potencias superiores de la Tierra¹⁰⁰. Por último, el gesto de imploración del vencido puede ir hasta una identificación mímica de este último con un animal que pasta hierba, medio éste de conseguir salvar la vida declarándose dispuesto a servir al vencedor de bestia de carga, destino reservado a los prisioneros de guerra en muchas culturas indoeuropeas antiguas¹⁰¹. Incluso el culto a Hermes procede de una evolución del culto de los mojones, emplazados al borde de los caminos para protegerlos y conservarlos; posteriormente estos mojones, denominados *ermai*, han tendido a aproximarse a las columnas que recuerda el eje cósmico¹⁰².

⁹⁶ *Fueros de Aragón* (ed. Tilander, G., Lund 1937, p. 42): “87 (2). *Et si el lego ouiere clamo de heredit que sea de la iglesia, los clérigos dáquella iglesia deuen prender de la tierra de aquella heredit et deuela poner en el altar d’quella iglesia, et aquel que demanda aquella heredit iure soibre el altar que aquella heredit dont es aquella tierra que está sobre el altar Empero, los clérigos de aquella iglesia, quando el lego querrá iurar, deuen despullar aquel altar e deuen le todos circundar de espinas e poner las uertudes de la iglesia (las reliquias de los santos) sobre el altar e fer tocar las campanas, qual assi deue iurar el lego*”. Hinojosa, E. de, *Relaciones entre la poesía y el derecho*, Madrid, Discurso RAE, 1904, p. 15; García de Valdeavellano, L., “Sobre la simbología jurídica...”, pp. 114-134.

⁹⁷ *Fuero General de Navarra*, VI, 1,12: “*Si alguno entra en huerto, o en vinna que sea zerrada et aya puerta con postal et con gatos, si entra de dia ha por caloni V sueldos et enmendar el dayno. Si entra ningun ganado en estos logares, debe dar la colonia como dicho es de suso et emendar el dayno...*”. Cit., García de Valdeavellano, “Sobre la simbología jurídica...”, p. 134.

⁹⁸ NH XII, 8: “*namque summum apud antiquos signum victoriae erat herbam porrigere victos, hoc est terra at altrice ipsa humo et humatione etiam cedere, quem morem etiam nunc durare apud germanos scio*”. Vid. Grimm, *op. cit.*, t. 1, pp. 155 ss; Gaidoz, H., “La soumission par le symbole de l’herbe”, *Mélusine*, 9 (1898-1899), pp. 33 ss.

⁹⁹ McMillan, D., “L’humillation du Cid”, *Coloquiis de Roncesvalles*, (1955), Zaragoza, (1956), pp. 253-261; y Burt, J.R., “Why did the Cid bite the grass at Alphonse’s feet?”, *Romance Notes*, 28, 3 (1988). Cit. Delpech, “El terrón...”, p. 62.

¹⁰⁰ Ford, J.D.M. “To bite the dust and symbolical lay communion”, *Publications of the Modern Language Association of America*, 20 (2) (1905), pp. 197-230; y Hamilton, G. L., “The sources of the symbolical lay communion”, *Romanic Review*, 4 (1913), pp. 221-240. Cit. Delpech, “El terrón...” p. 63, nota 33.

¹⁰¹ Scharfe, H. “Oxen with mens’s feet”, *Journal of indo-European Studies*, 6 (1978), pp. 211-224.

¹⁰² Beigbeder, O., *La simbología*, Barcelona 1970, pp. 73-74. Cit. Delpech, “El terrón...”, p. 63,

En la Edad Media, el puñado de tierra cogido en un predio o heredad simbolizaba toda la finca o propiedad territorial de la que se había sacado ese puñado de tierra. Los *Fueros de Aragón* establecen que cuando un seglar demandaba en juicio como suya una finca rústica poseída por alguna iglesia, los clérigos de esta iglesia debían tomar un puñado de tierra de la finca demandada y ponerlo sobre el altar, rodeando éste de ramas y colocando sobre él mismo reliquias de santos. El demandante debía jurar entonces ante el altar que la finca le pertenecía en derecho y, al mismo tiempo, coger del altar la tierra que era símbolo de aquella, todo ello mientras se hacían sonar las campanas de la iglesia¹⁰³. La cruz constituía el símbolo de la propiedad de la Iglesia, a tenor de lo preceptuado en el *Fuero General de Navarra*, pues si alguna Orden religiosa adquiría una heredad por compra, o por cualquier otro título, en una determinada villa, la Orden debía reunir al menos siete vecinos, infanzones o labradores del rey o de la Orden religiosa, que fueran originarios de una villa cercana de aquella en que se encontraba la heredad adquirida, diciéndoles entonces los religiosos que la heredad era de ellos y poniendo una cruz sobre la casa, como signo de esa propiedad, o en el huerto o en la era. La cruz, símbolo de la propiedad de la Orden religiosa, debía permanecer en el lugar en que fue colocada durante un plazo de treinta días, ahora bien, si antes de transcurrir ese plazo, alguien cogiese dicha cruz, significando con esa acción que impugnaba la legitimidad de la propiedad o de la tenencia de la Orden religiosa sobre la heredad de que se tratase. Si el que tomaba la cruz era un infanzón, y con su acción reclamaba la tenencia de la heredad de un monasterio, se seguía entonces en Navarra una práctica análoga a la prescrita en los *Fueros de Aragón* en los litigios sobre propiedades inmuebles entre un particular y una iglesia o monasterio, pero con la variante que en el derecho navarro, el procedimiento que se seguía era el de que, una vez colocado sobre el altar una arroba de tierra de la heredad en litigio, el infanzón demandante, después de jurar que el monasterio no tenía derecho sobre aquella heredad, tenía que sacar esa arroba de tierra fuera del umbral de la puerta de la iglesia, ganando el pleito si lograba hacerlo así y perdiéndolo si la tierra se le caía¹⁰⁴. García de Valdeavellano afirma que en la enajenación de fincas rústicas, la transmisión de la propiedad se hizo a veces en la España medieval por la entrega simbólica que hacía el enajenante al adquirente de un puñado de tierra de la finca o de una rama de árbol de la misma: “*per arboris ramum*”, a tenor de la documentación de la época.

Tanto en el derecho visigodo como en el derecho español medieval, el documento o “*carta*” con el que se consignaba un negocio jurídico de transmisión de la propiedad sobre un inmueble, venía a constituir el símbolo de la transferencia de esa propiedad en cuanto la transmisión del dominio se efectuaba mediante la entrega del documento o “*traditio per cartam*” que hacía el enajenante al adquirente, fuese éste comprador o donatario¹⁰⁵. Esta transmisión de la propiedad se efectuaba, en ocasiones, cuando el adquirente era una iglesia o monasterio, por medio del acto simbólico de

nota 34.

¹⁰³ *Fueros de Aragón* (ed. Tilander), p. 42.

¹⁰⁴ *Fuero General de Navarra*, II, 5,2. Cit. García de Valdeavellano, “Sobre la simbología jurídica...”, p. 116.

¹⁰⁵ La “*traditio per cartam*”, era la transmisión de una cosa hecha simbólicamente por medio de la entrega de la “*carta*” o documento al adquirente de la cosa, es decir, la entrega material de la “*carta*” en representación de la cosa que se enajenaba”. Vid. Cabral de Moncada, L., “A “*traditio*” e a transferencia da propriedade imobiliária no direito português (séculos XII-XV)”, *Estudios de Historia do Direito*, I Coimbra (1948), pp. 1-36.

colocar sobre un altar la “*carta*” o documento (*traditio super altarem*)¹⁰⁶. En otros negocios jurídicos la transmisión de un derecho mediante el pago de un precio se efectuaba igualmente depositando el importe de ese precio en el altar de una iglesia.

Según las *Costumbres de Gerona* la campesina catalana o *payensa de remensa*, sometida a un señor, no podía abandonar el lugar o heredad que habitaba sin satisfacer al señor un precio de redención que la liberaba del señorío a que estaba sometida. La campesina soltera si pretendía contraer matrimonio, debía redimirse de sus estado social de sujeción a un señor mediante el pago de un precio de redención (*redimentia o remensa*), debiendo satisfacer dos sueldos y ocho denarios, que era el importe de su precio de redención, depositando dicha cantidad sobre el altar de la iglesia en que iba a casarse y debía efectuar esto en presencia de testigos¹⁰⁷. En el derecho español medieval era frecuente el uso de confirmar el contrato de compraventa por medio de un acto que puede ser considerado como símbolo de dicha confirmación, como un “*símbolo de acción*”, que consistía en la costumbre de que la compraventa, una vez pactada, se afirmase y confirmase comiendo y bebiendo juntos los contratantes y los testigos del pacto, uso que en Castilla y León se denominó “*alboroque*” y en Aragón “*aliara*”¹⁰⁸.

5. Simbología ritual del arado y el yugo

En la Antigüedad, al trazar surcos con el arado o la azada se aseguraba la verdadera condición de propiedad de una tierra. Los aperos de labranza aparecen en ciclos alejados del tradicional mensuario como las representaciones de Adán y Eva, y así vemos a Adán arado con un arado de rueda curva en Santa María la Real de Olite. Y a Abel con un arado romano del que tira una pareja de bueyes en San Quirce de los Ausines (Burgos), donde Abel sujeta la manquera con la mano izquierda y porta la aguijada en la diestra.

Dentro de la variada simbología románica, tanto el arado como la azada representan los aperos del trabajo masculino, lo que se observa en canecillos que adornan los ábsides románicos, así como en los bellos capiteles labrados de los claustros. Fueron Adán y Caín los protolabradores, los responsables de asumir el castigo divino del trabajo, a tenor de lo estipulado en el *Génesis*¹⁰⁹. Se tiene constancia de creencias y ritos con la presencia de estos útiles, debido al carácter sagrado y mágico del yugo y del arado, como por ejemplo, la creencia que robar un arado, sentarse o saltar por encima de él, abandonándolo o destruyéndolo podía generar malas cosechas.

En la versión romanceada del *fuero de Sepúlveda* de 1305 y aludiendo al desmojonamiento de heredades, se refería que sólo el hecho de trazar surcos con él o con la azada aseguraba la verdadera condición de propiedad de una tierra¹¹⁰. En el fuero

¹⁰⁶ Mêrea, P., “A traditio cartae e os documentos medievais portugueses”, *Estudos do Direito Hispânico Medieval*, t. II, Universidad de Coimbra, Coimbra 1953, p. 123.

¹⁰⁷ Corbella, A., “Consuetudines Diocesis Gerundensis. Transcripción del manuscrito de la Biblioteca provincial y universitaria de Barcelona”, *Estudis universitaris catalans*, III, (1909), p. 7.

¹⁰⁸ García de Valdeavellano, “Sobre la simbología jurídica...”, p. 117.

¹⁰⁹ *Gén.* 32, 17-19. Cfr. Hernando Garrido, L., “Estampas del mundo rural: la imagen del campesino en el arte románico hispano”, *Poder y seducción de la imagen románica* (2009), p. 182.

¹¹⁰ Bermúdez Aznar, A., “La organización del concejo de Sepúlveda según el Fuero de 1305”, *Los fueros de Sepúlveda*, Coord. Alvarado, J., Madrid, 2005, pp. 160-168; *Los Fueros de Sepúlveda*. Edición crítica y apéndice documental por E. Sáez, Estudio histórico jurídico por R. Gibert. Estudio

de Venialbo (Zamora) de 1156 la posesión de una tierra implicaba necesariamente haber arado y haber arrojado la aguijada a la mayor distancia posible para ampliar la superficie de la parcela inicialmente ocupada con la yunta¹¹¹. Trazar surcos profundos, largos y rectos, a veces de varios kilómetros y sorteando obstáculos, era una prueba de habilidad que solía practicarse en los pueblos de la meseta el Domingo de Ramos, el día de Pentecostés o coincidiendo con alguna romería. Hasta época reciente, la celebración de una boda venía acompañada del rito de la arada, unciendo a los novios a un arado, tradición muy arraigada en Castilla. Igualmente se usaba el arado para conmemorar algunas fiestas de invierno en Alta Maragatería, Rabanal del Camino y otros puntos de Galicia y Cataluña, cuando los pastores disfrazados de mujeres tiraban del mismo sobre el campo nevado y, hasta arrojaban serrín y cagarrutas de oveja, en clara alusión a la siembra, se trataba de una curiosa manera de solicitar abundantes cosechas y fecundidad para el ganado. Respecto a los yugos, en algunas regiones del norte de Portugal se reconocían piezas profusamente decoradas con símbolos profilácticos: cruces, estrellas de cinco puntas, *signum salomonis*, espejuelos, etc. En Vasconia se adobaban con melenas de piel de tejón y en el Pirineo francés con campanillas para proteger a la yunta de las tormentas¹¹².

La imagen del arado, tanto labrada en la roca como por medio de la pictografía, transfiere, en el marco de la simbología ritual la idea de la fertilidad del campo cultivado. Hace aproximadamente nueve mil años, la innovación de la labranza marcó la transición entre la vida nómada y el asentamiento en sociedades agrícolas que cultivaban la tierra. A partir de entonces se dio al arado un significado mítico en el sentido que la semilla masculina trasciende y fecunda el suelo femenino. Un antiguo himno sumerio expresa de esta manera explícita los *hieros gamos* o “*bodas sagradas*”, entre el cielo y la tierra, cuya descendencia es la cosecha. La diosa Inanna pregunta: “¿Quién labrará mi altiplano? / ¿Quién surcará mi tierra húmeda?”. Su amado, el rey Dumuzi, responde con «*el cedro ascendente*». Su pasión amorosa es tal que “*los granos crecían altos a su lado. / Exuberantes los jardines florecían*”¹¹³. Incluso el hendimiento original de la tierra puede verse igualmente como una herida causada al suelo que originalmente era la vida. Se trata de un proceso de trabajo fatigoso y constante y no se puede saber con seguridad si dará fruto¹¹⁴. En definitiva, la arada representa el esfuerzo de la Humanidad para arrancar al suelo de su estado primitivo, cultivarlo y transmitirlo.

Apéndice bibliográfico

Alcantud, J.A., y González de Molina, M., (Eds.), *La tierra. Mitos, ritos y realidades. Coloquio internacional*, Granada 1992.

lingüístico y vocabulario por M. Alvar. Los términos antiguos de Sepúlveda por A. G. Ruiz Zorrilla, Segovia 1953.

¹¹¹ En el Fuero de Venialbo el reparto de tierras quedaba en manos de los propios campesinos y sujeto a las capacidades de cada familia: “*Qui primo arare et alio venetit super eum, ipso qui primo araverit faciat ista iustitia quomodo indicamus: quanto potuit iactare sua agilada de sua manu et penat ibi suo marcu et labore altro qui venerit*”. Fuero de Venialbo de 1126, tit. 18. Cimino C., “Vías de diferenciación campesina de un señorío episcopal. Zamora (siglos XII-XIII)”, *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna* 45 (2012), p. 186.

¹¹² Hernando Garrido, “Estampas...”, p. 183.

¹¹³ Wolkstein D., y Kramer S. N., *Cantos e himnos de Sumeria*, Nueva York 1983. <http://inanna.iszaevich.net/book/export/html/1>; Vid. Bergua, J.B., *Historia de las Religiones*, t. I, Ávila 1964, p. 182; Dri, R., *Símbolos y fetiches religiosos en la construcción de la identidad popular*, t. 2, ed. Biblos, Buenos Aires 2007, p. 13.

¹¹⁴ Roonberg, A., *El libro de los símbolos*, Köhl, 2011, p. 502.

Álvarez Suárez, U.:

- *El problema de la causa en la tradición*, Madrid, 1945.
- *Los orígenes de la contratación escrita*, Madrid, 1948.

Arjona Guajardo-Fajardo, J. L., *La causa y su operatividad en tema de atribuciones patrimoniales*, Sevilla, 1999.

Asso, I. J., y De Manuel, M., *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, Madrid 1780.

At-Tabari, *De Salomon à la chute des Sasanides*, París, 1984.

Aznar Navarro, F., “Los Señores Aragoneses. Actos de posesión y homenajes”, *Cultura Española* 8 (1907), pp. 930-940.

Bachelard, G.:

- *La terre et les rêveries de la volonté*, Paris, J. Corti 1948.
- *La terre et les rêveries du repos*, Paris, J. Corti, 1948.

Baset, R., “Les ordalies – 25/ Par le gazon -a/en Islande”, *Revue des Traditions Populaires* 17 (1902).

Beigbeder, O., *La simbología*, Barcelona 1970.

Belenyesy, M., “Le serment sur la terre au Moyen-Âge et ses traditions postérieures en Hongrie”, *Acta Ethnographica Soc. Sc. Hungaricae*, 4 (1955), pp. 361-392.

Bergua, J.B., *Historia de las Religiones*, t. I, Ávila, 1964.

Bermúdez Aznar, A., “La organización del concejo de Sepúlveda según el Fuero de 1305”, *Los fueros de Sepúlveda*, Coord. Alvarado, J., Madrid 2005, pp. 160-168.

Berni y Catalá, J., *Instituta civil y real*, Valencia 1745.

Bloch, M., *La Societé Féodale*, reed. Paris, Albin Michel, 1989.

Burt, J.R., “Why did the Cid bite the grass at Alphonse’s feet?”, *Romance Notes*, 28, 3 (1988).

Cabral de Moncada, L., “A “traditio” e a transferencia da propriedade imobiliária no direito português (séculos XII-XV)”, *Estudios de Historia do Direito*, I Coimbra (1948), pp. 1-36.

Cabral de Moncada, L., “A traditio e la tranferência da propriedade no dereito português”, *Estudios de Historia de Direito*, T. 1, Coimbra (1948), pp. 1-36.

Castro y Bravo, F. de , *El negocio jurídico*, Madrid, 1967.

Chassan, M., *Essai sur la symbolique du Droit*, Paris, 1847.

Checchini, A., *La Traditio e il trsferimento della proprietà immobiliare nei documenti medievali*, Padua 1914.

Cimino C., “Vías de diferenciación campesina de un señorío episcopal. Zamora (siglos XII-XIII)”, *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna* 45 (2012).

Colorni, V., *Per la storia della pubblicità immobiliare e mobiliare*, Giuffré, Roma, 1954.

Corbella, A., “Consuetudines Diocesis Gerundensis. Transcripción del manuscrito de la Biblioteca provincial y universitaria de Barcelona”, *Estudis universitaris catalans*, III, (1909).

Cortesse, E., “Causa. I b) Causa del negozio giuridico, Diritto intermedio”, *Enciclopedia del Diritto*, VI (1960).

D’Ors, A., “Estudio preliminar”, *Fragmenta Vaticanos*, trad. Amelia Castresana (1988).

De Molina, L., *Los seis libros de la justicia y el derecho*, trad. Fraga, Trat. II, disp. 2, n° 3. (*De iustitia et iure*, Cuenca-Madrid 1593-1609, lib. II).

Dell’Aquila, E., “La promesa unilateral como fuente general de obligaciones”, *Revista de Derecho Patrimonial*, II (1979).

Delpech, F.:

- “El terrón: símbolos jurídicos y leyendas de fundación”, González Alcantud, J.A., y González de Molina, M., (Eds.), *La tierra. Mitos, ritos y realidades. Coloquio internacional*, Granada, 1992, pp. 53-85.
- “Symbolique territoriale et système sacrificiel dans un ancien rituel de Terminatio andalou: notes pour une anthropologie des confins”, *La Fiesta, la Ceremonia, el Rito*, Coloquio Internacional. Casa de Velázquez, Universidad de Granada, (1990), pp. 147-164.

Detienne, M., *Les Maîtres de Vérité dans la Grèce archaïque*, Paris, 1967, pp. 29-50.

Dietrich, A., *Mutter Erde*, Leipzig 1905.

Dri, R., *Símbolos y fetiches religiosos en la construcción de la identidad popular*, t. 2, ed. Biblos, Buenos Aires 2007.

Eliade, M. *Traité d’Histoire des Religions*, París, Payot 1949.

Fasoli, C., *Introduzione allo studio del Feudalismo Italiano*, Bolonia 1959.

Fernández Espinar, R., “La compraventa en el derecho medieval español”, *AHDE* 25 (1955), pp. 293-528.

Ford, J.D.M., “To bite the dust and symbolical lay communion”, *Publications of the Modern Language Association of America*, 20 (2) (1905), pp. 197-230.

Fragmentos Vaticanos. Latín-español. Martha Elena Montemayor Aceves. Traducción, introducción, notación e índices, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Instituto de Investigaciones Filológicas. Biblioteca Iurídica Mexicana. Fragmentos Vaticanos. México, UNAM 2003.

- Gaidoz, H., “La soumission par le symbole de l’herbe”, *Mélusine*, 9 (1898-1899), pp. 33 ss.
- García de Valdeavellano, L., “Sobre simbología jurídica en la España medieval”, *Mélanges J.E. Uranga*, Pamplona (1971), pp. 114-117.
- Garrón Martínez, J. M^a, “La concepción del préstamo y la usura en los maestros salmantinos Francisco de Vitoria y Domingo de Soto”, *Anales de estudios económicos y empresariales* 4 (1989).
- Gibert, R., “La glosa de Gregorio López”, *Historia de la Literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. 1 (J. Alvarado, ed.), Madrid (2000).
- Glootz, G., *L’ordalie dans la Grèce primitive*, Paris, 1904.
- Gombos, A.F., *Catalogus Fontium Historiae Hungaricae*, Budapest 1937.
- González, J., “La teoría del título y el modo”, *RCDI* (1925).
- Graf, A., *Roma nella memoria e nelle immaginazioni del Medio Evo*, Turín 1915, pp. 450 ss.
- Grassotti, H., *Las Instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, 2. vols., Espoleto 1969.
- Grimm, J., *Deutsche Rechtsalterthümer*, t. 1, Leipzig 1899.
- Guzmán Brito, A., *Derecho privado romano*, t. II, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1996.
- Halliday, W.R., *Folklore Studies*, Londres, 1924, pp. 49-59.
- Hamilton, G. L., “The sources of the symbolical lay communion”, *Romanic Review* 4 (1913), pp. 221-240.
- Heller, B., “La tradition populaire hongroise dite du Cheval Blanc et ses parallèles”, *Ethnographia*, 51 (1940).
- Hengest y Horsa Michelet, J., *Origines du droit français cherchées dans les symboles et formules du droit universel*, París 1898 (ed. Flammarion de las Oeuvres Complètes, t. 37).
- Hernando Garrido, L., “Estampas del mundo rural: la imagen del campesino en el arte románico hispano”, *Poder y seducción de la imagen románica*, Aguilar de Campoo (2009).
- Hinojosa, E. de, *Relaciones entre la poesía y el derecho*, Madrid Discurso RAE, 1904.
- Honoré, T., “Conveyances and Professional Standards”, *New Perspectives in the Roman Law of Property. Essays for Barry Nicholas*, editado por Peter Birks (1989), pp. 146 ss.
- Kaser, M., *Compraventa y transmisión de la propiedad en el Derecho Romano y en la dogmática jurídica moderna*, Valladolid 1962.
- Le Goff, J., “El ritual simbólico del vasallaje”, *Tiempo, trabajo y cultura en el Occidente Medieval*, Madrid, 1983.
- López G., *Glosas a las Partidas*, Salmanticae 1565.
- Martínez Alcubilla, M. (ed.), *Códigos Antiguos de España*, Madrid, 1885.
- Martínez Gijón, J., “La prueba judicial en el Derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media”, *AHDE* 31 (1961), pp. 17-54.
- McMillan, D., “L’humiliation du Cid”, *Coloquii de Roncesvalles* (1955), Zaragoza (1956), pp. 253-261;
- Melo Freire, P.J., *Instituciones juris civilis lusitani*, p. III, 2^a de., Lisboa 1794.
- Mêrea, P., “A traditio cartae e os documentos medievais portugueses”, *Estudos do Direito Hispânico Medieval*, t. II, Universidad de Coimbra, Coimbra 1953.
- Mêrea, P.:
 - “Estudos de Direito privado visigótico”, *AHDE* 16 (1945).
 - *Estudos de direito visigótico*, Coimbra, 1948.
- Michelet, J., *Origines du droit français cherchées dans les symboles et formules de droit universel*, Paris 1898.
- Núñez Lagos, R., “Causa de la traditio y causa de la obligatio”, *RCDI* (1961).
- Palma, A., *Donazione e vendita -advocata vicinitate- nella legislazione costantiniana*, en *Index*, 20 (1992), pp. 477-503.
- Pérez Álvarez, M^a P., “La compraventa y la transmisión de la propiedad. Un estudio histórico-comparativo ante la unificación del derecho privado europeo”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* 14 (2006).
- Pérez Álvarez, M^a P., “La compraventa y la transmisión de la propiedad. Un estudio histórico-comparativo ante la unificación del derecho privado europeo”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid* 14 (2006), pp. 201-248.
- Pérez Prendes, J. M., *Breviario de Derecho Germánico*, U.C.M., Madrid, 1993.
- Picard, Ch., “Ordalies suméro-hitites et préhelleniques”, *Revue Hitite et Asiatique* 67 (1960), pp. 129-142.
- Riccobono, S.:
 - “Traditio ficta”, *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte* (Rom. Abt.), 33 (1912), pp. 259-304.
 - *Traditio el il trasferimento della proprietà immobiliare nei documenti medievali*, Padua 1914.
- Roonberg, A., *El libro de los símbolos*, Köhl, 2011.
- Sánchez Albornoz, C., *En torno a los orígenes del Feudalismo*, Mendoza 1941.
- Sánchez Domingo, R., “Iudicium Dei y creencia en la Alta Edad Media”, *Homenaje al profesor A. García*

Gallo (1996), t. 1, pp. 321-330.

Scharfe, H. "Oxen with mens's feet", *Journal of Indo-European Studies* 6 (1978), pp. 211-224.

Scheid, J., y Svenbro, J., "Bursa, la ruse d'Elissa et la fondation de Carthage", *Annales ESC* 2 (1985), pp. 328-32.

Schulz, F.N., *Derecho romano clásico* (traducción directa de la edición inglesa por Santa Cruz Teijeiro, J.), Barcelona, 1960.

Scialoja, V., *Teoría della proprietà nel diritto romano*, Roma 1931, II, pp. 167 ss.; Soza Ried, M^a.A., "La "insinuatio" y la "traditio" inmobiliaria en el derecho romano postclásico", *Revista de Estudios histórico-jurídicos*, 25 (2003), pp. 55-89.

Soza Ried, M^a.A., "La "insinuatio" y la "traditio" inmobiliaria en el derecho romano postclásico", *Revista de Estudios histórico-jurídicos* 25 (2003).

Voci, P., "Tradizione, donazione, vendita da Constantino a Gustiniano", *Iura* 38 (1987), pp. 96 ss.

Wolkstein D., y Kramer S. N., *Cantos e himnos de Sumeria*, Nueva York 1983.

Zumalacárregui Martín-Córdova, T., *Causa y abstracción causal en el Derecho español*, Madrid, 1977.